

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO
PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**“PRINCIPIOS QUE REGULAN EL ANUNCIO, LA PRÁCTICA Y LA
VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
ECUATORIANO”**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE MAGISTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO
PROCESAL PENAL**

AUTOR: ANSHELO BENONI PONCE GORDÓN

TUTOR: Ph.D. BARTOLOMÉ GIL OSUNA

OTAVALO 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Anshelo Benoni Ponce Gordon, declaro que el perfil de trabajo de titulación “**PRINCIPIOS QUE REGULAN EL ANUNCIO, LA PRÁCTICA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO**” es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

En Otavalo, a los 15 días del mes de septiembre de 2023.

Anshelo Benoni Ponce Gordón
ep_abponce@uotavalo.edu.ec
C.I. 1711180073

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado **“PRINCIPIOS QUE REGULAN EL ANUNCIO, LA PRÁCTICA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO”** bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del estudiante Anshelo Benoni Ponce Gordón, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

Ph.D. Bartolomé Gil Osuna
CC. 1758922585

Dedicatoria

A mi familia, a mi esposa y a mis hijos; por ellos el esfuerzo, el sacrificio; para ellos el triunfo y la satisfacción de culminar y alcanzar una meta más en mi vida profesional.

Agradecimiento

A mi Dios todo poderoso, por permitirme continuar con mis estudios y preparación académica, la cual está al servicio de toda la sociedad, en busca de la verdad y la justicia.

**“PRINCIPIOS QUE REGULAN EL ANUNCIO, LA PRÁCTICA Y LA
VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
ECUATORIANO”**

**"Principles that regulate the announcement, practice and evaluation of
evidence in Ecuadorian criminal proceedings"**

Autor: Dr. Anshelo Benoni Ponce Gordón

Tutor metodológico: Ph.D. Bartolomé Gil Osuna

Maestrante de la Universidad de Otavalo: ep_abponce@uotavalo.edu.ec

RESUMEN

La Constitución de 2008 marcó un cambio significativo no solo en el ámbito político, sino también en el judicial. Exigió el reconocimiento prioritario de los derechos, garantías y libertades, en línea con los estándares de la comunidad internacional, especialmente los derechos humanos; al afirmar que “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”, se subraya que los derechos sociales, colectivos y ambientales deben dejar de ser meramente declarativos para ser exigibles. Este cambio se logra aplicando los principios establecidos en la Constitución; para que los derechos sean reconocidos, es imperativo aplicar estos principios. Es crucial comprender qué son estos principios, sus características, objetivos, importancia y la función que desempeñan en nuestra legislación y especialmente en el campo penal. Por lo tanto, el objetivo general de esta investigación es determinar si los derechos, garantías y libertades de los procesados, se aplican conforme al debido proceso y la tutela judicial efectiva en base a los principios. La metodología empleada sigue un planteamiento cualitativo, con una profundidad descriptiva, y se ajusta a métodos específicos; se aplicará una metodología técnica, el método comparativo para realizar comparaciones sistemáticas, y el método deductivo como el inductivo para abordar la investigación desde enfoques específicos. En conclusión, los principios que regulan el anuncio, la práctica y la valoración de la prueba en el proceso penal ecuatoriano desempeñan un papel fundamental en la construcción de un sistema judicial justo, transparente y respetuoso de los derechos fundamentales.

Palabras claves: Principios penales; Debido proceso; Derechos, Garantías y Libertades.

SUMMARY

The 2008 Constitution marked a significant change not only in the political sphere, but also in the judicial sphere. It demanded the priority recognition of rights, guarantees and freedoms, in line with the standards of the international community, especially human rights; By stating that “Ecuador is a constitutional State of rights and justice”, it is emphasized that social, collective and environmental rights must stop being merely declarative to be enforceable. This change is achieved by applying the principles established in the Constitution; For rights to be recognized, it is imperative to apply these principles. It is crucial to understand what these principles are, their characteristics, objectives, importance and the role they play in our legislation and especially in the criminal field. Therefore, the general objective of this investigation is to determine whether the rights, guarantees and freedoms of the defendants are applied in accordance with due process and effective judicial protection based on the principles. The methodology used follows a qualitative approach, with descriptive depth, and is adjusted to specific methods; A technical methodology will be applied, the comparative method to make systematic comparisons, and the deductive and inductive methods to approach the research from specific approaches. In conclusion, the principles that regulate the announcement, practice and evaluation of evidence in the Ecuadorian criminal process play a fundamental role in the construction of a fair, transparent and respectful judicial system of fundamental rights.

Keywords: Penal principles: Due process; Rights, Guarantees and Freedoms.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del sistema judicial ecuatoriano, la observancia y aplicación efectiva de los principios que regulan el anuncio, la práctica y la valoración de la prueba en el proceso penal se presentan como elementos cruciales para garantizar la justicia, la equidad y el respeto a los derechos fundamentales. Sin embargo, la realidad muestra que existen discrepancias y desafíos en la implementación de estos principios, generando un problema que requiere un análisis detallado.

A pesar de contar con una directriz que establece claramente estos principios se observa una variabilidad en la interpretación y aplicación de los mismos en las distintas instancias judiciales.

En este estudio se propone abordar aspectos como la relevancia real de la aplicación de los principios, su impacto en la justicia mediante su efectividad y la necesidad de una mejora continua en la identificación de desafíos en su aplicación, contribuyendo a la comprensión y mejora del sistema penal, promoviendo la eficacia, equidad y transparencia en el proceso judicial ecuatoriano.

Las motivaciones para estudiar los principios que regulan la prueba en el proceso penal ecuatoriano son fundamentales para comprender y contribuir al funcionamiento efectivo y justo del sistema penal del país. Este estudio no solo es esencial para el desarrollo académico, sino que también desempeña un papel crucial en la mejora continua y la eficacia del sistema legal y judicial del país.

El objetivo general de esta investigación es conocer, si los derechos, las garantías y libertades de los procesados son respetados en base a los principios de conformidad con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, comprendiendo sus características, objetivos, relevancia y función.

Para alcanzar este propósito, se plantean objetivos específicos como el estudio del principio de contradicción en los procesos penales. Este análisis se enfoca en la aplicación y el impacto de dicho principio en la práctica judicial ecuatoriana, con el fin de determinar si garantiza un proceso justo y equitativo.

Además, la investigación busca analizar la aplicación de los demás principios que también regulan el anuncio, la práctica y la valoración de la prueba en el proceso penal ecuatoriano. Se pretende evaluar la coherencia y efectividad de estos principios para contribuir a la mejora del sistema judicial penal. Asimismo, se aborda la tarea de examinar las diferentes definiciones sobre los principios, según diversos autores.

Este enfoque exhaustivo permitirá un análisis completo y enriquecido de los aspectos cruciales dentro del marco legal ecuatoriano, proporcionando una visión integral de la aplicación de los principios jurídicos en el ámbito penal.

Esta investigación se inscribe en la línea de "Derecho Penal y Procesal Penal", y se centra en la observancia y aplicación con los objetivos del Plan Nacional Creación de Oportunidades 2021-2025, que busca promover la equidad, eficacia y respeto a los derechos fundamentales en la administración de justicia en Ecuador.

Con esta perspectiva, la investigación no solo busca identificar las áreas de mejora en la aplicación de principios legales en el sistema penal, sino también entender las razones que podrían estar afectando la tasa de resolución de casos, contribuyendo así a fortalecer la administración de justicia en Ecuador.

Los principios han sido nombrados o conocidos de varias maneras tales como: Directriz fundamental, norma de jerarquía muy alta, o "mandatos de optimización", según (Alexy, 2015, pp. 67-68) el autor describe los principios como mandatos de optimización con la característica distintiva de poder cumplirse en diferentes grados.

En contraste, las reglas son normas que deben cumplirse si son válidas y no cumplirse si no lo son, sirviendo para asegurar o garantizar los derechos.

(...) mandatos de optimización, y su rasgo definitorio es que pueden cumplirse en diferente grado. En cambio, las reglas son normas que o bien son cumplidas o no. Si una regla es válida, debe cumplirse. Si no lo es, no debe cumplirse (o no es necesario cumplirla), que sirven para asegurar o garantizar los derechos. (p. 68)

En el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) el Principio de contradicción está prescrito en el Art. 5 numeral 13, y garantiza el derecho a la legítima defensa. Además, el principio de imparcialidad asegura la igualdad ante la ley. Ambos principios encuentran su fundamento en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante C.R.E.), específicamente en los artículos 76, numeral 7, literales "h" y "k", lo que garantiza la aplicación de estos principios desde el punto de vista de este autor; ya que estos serían considerados como un mandato de optimización, y si por lo contrario fuesen analizados desde el punto de vista de las reglas se debería analizar si su aplicación es favorable o no a la persona procesada.

En virtud de estas consideraciones doctrinales, se justifica la aplicación de los principios y especialmente en materia penal, y desde un punto de vista claro y concreto para que se los pueda emplear lo más correcto posible; es decir que los principios son aplicados, pero a través de los diferentes fallos (no todos) se puede notar esta falta de prolijidad, lo que claramente se puede colegir que la garantía que el Estado debe entregar a la ciudadanía, en base al famoso "Pacto o contrato social" que el pueblo otorgó para su administración y que permanece vigente dentro de la llamada seguridad jurídica; está siendo en muchos de los casos vulnerado al no aplicar o reconocer de manera técnica los principios, y por ende los derechos, por cuyo motivo muchas de las veces nace la imperiosa necesidad de impugnar las diferentes sentencias a través de los correspondientes recursos para que justamente se reconozcan los derechos de las partes procesales, y especialmente en cuanto al principio de motivación del Art. 76 numeral 7 literal "L" de la C.R.E., por cuya razón hoy por hoy se exige el cumplimiento de nuevos parámetros claramente descritos en la sentencia 1158 -17-EP/21 de la Corte Constitucional.

Cada uno de los principios que se aplican en el proceso penal, desde la instrucción fiscal, debe ser analizado, entendido y aplicado correctamente. En la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales, que según lo prescribe el Art. 615 del COIP, es la parte medular del proceso, se presentan las pruebas y se aplican los principios determinados en el Art. 610 del COIP, como "la oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria. Además, durante el desarrollo de la audiencia, se deben observar los principios de continuidad del juzgamiento y concentración de los actos del juicio" (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En este contexto, se exige la presencia física del juzgador (en el caso de jueces unipersonales) o del tribunal, así como la presencia obligatoria de la persona procesada y del defensor, ya sea público o privado, destacando la aplicación del principio de concentración.

En la etapa de juzgamiento, especialmente en lo referente al anuncio y práctica de la prueba, se rige por los principios establecidos en el Art. 454 del COIP, como el Principio de Oportunidad, Intermediación, Contradicción (ya enunciados en el Art. 610), Libertad Probatoria, Pertinencia, Exclusión, Igualdad de Oportunidades para la Prueba, además de los principios de celeridad y mínima intervención penal, si corresponde.

En la última reforma al COIP, según el R.O. S 279- del 29 de marzo de 2023, en relación con la prueba documental, los artículos 616 y 616.1 hacen referencia a la

exhibición de documentos físicos u objetos, así como a las reglas para la exhibición de contenido digital. Estos principios deben ser de estricta aplicación, ya que su incumplimiento abre la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso. Este último es otro principio fundamental, sin el cual no puede desarrollarse ningún tipo de causa en cualquier materia, como lo establece el principio de estricta de legalidad, propuesto por el profesor Ferrajoli en su obra en la que manifiesta que:

(...) El principio de estricta legalidad, se propone como una técnica legislativa dirigida a excluir las regulaciones que giren en torno a personas, a su personalidad o a su *status*; para dar paso a reglas de comportamiento que establezcan una prohibición de una acción u omisión imputable a la culpa del autor (Ferrajoli L. , 2005, pp. 35-41).

En cuanto a los principios procesales, según (Ríos, 2020, p.17) estos cumplen diversas funciones como instrumentos eficaces para interpretar preceptos complejos, medios fundamentales de integración normativa en casos de lagunas legales, criterios para resolver conflictos entre derechos, puntos de referencia en reformas legislativas, medios para describir el fundamento de instituciones y regulaciones normativas específicas, y finalmente, tienen una función pedagógica al servir como parámetros para comprender el sistema procesal en su conjunto.

En función de lo expuesto, este trabajo no solo analiza los principios que regulan el anuncio, la práctica y la valoración de la prueba en el proceso penal, sino que también subraya la necesidad de comprender a fondo las características generales de estos principios, así como entender su definición, objetivos, importancia y función dentro de nuestra legislación.

El principio de contradicción destaca en la etapa de juicio, brindando a las partes procesales la oportunidad de enfocarse en el desarrollo del proceso, conocido por su carácter adversarial, oral y contradictorio, con el propósito de obtener un resultado favorable ante los administradores de justicia. Según los autores (Silva, Duchisela, Montenegro, 2023), “La controversia judicial entre los sujetos procesales inicia al momento que se practican las pruebas donde las partes expresan su observación, objetándola o contradiciéndola”, criterio este que concuerda con la C.R.E., según el Art. 76, numeral 7 literal “h” que se refiere a este principio de contradicción (p.1).

En el ámbito del Derecho Penal, la aplicación de principios es imperativa, según lo señalado por Roxin, citado por (Leyva, 2015, pp. 67-68) ya que cumple una doble función: la protección de bienes jurídicos y de los fines públicos de prestación imprescindibles. De lo contrario, no se estaría respetando lo que conocemos como "seguridad jurídica". Así, se puede afirmar que las funciones del Derecho Procesal Penal (en adelante D.P.P.) incluyen la protección de los bienes jurídicos y la motivación de conductas ajustadas al orden social y jurídico establecido por normas legales.

Cuando se habla de principios y sobre todo principios procesales que son en sí, los que se aplican en un proceso (Yedro, 2018), se refiere “a la elección de los principios, su regulación y su aplicación correcta para cada caso.

METODOLOGÍA

La metodología empleada en este trabajo se fundamenta en enfoques técnicos y científicos que facilitan el logro de los objetivos propuestos. Se ha aplicado el método analítico, que consiste en descomponer los objetos de estudio en partes para

someterlas a análisis independientes. Este acercamiento permite un estudio detallado y exhaustivo de los elementos relevantes.

Asimismo, se ha recurrido al método comparativo, el cual implica la comparación sistemática de los objetos de estudio. Este método es utilizado para llegar a generalizaciones empíricas y verificar hipótesis. En el contexto de este trabajo, se empleará para comparar diferentes legislaciones, aplicando el concepto de derecho comparado y analizando las similitudes y diferencias.

El método deductivo también ha sido aplicado, caracterizado por avanzar desde lo general hacia lo particular. En esta investigación, se emplea para desarrollar ideas o pensamientos generales y lógicos basados en leyes o principios, y luego aplicarlos a situaciones específicas, considerando la naturaleza técnica y científica del tema.

Este método va desde lo general, como los principios constitucionales, de carácter penal hasta lo particular, examinando casos específicos y su aplicación. Detallando cómo estos principios se han traducido en leyes y reglamentos. Examinar cómo la jurisprudencia ha interpretado y aplicado los principios a lo largo del tiempo, proporcionando una visión de cómo estas interpretaciones han afectado los casos particulares. Identificación de patrones deductivos que surgen de la legislación y la jurisprudencia para resaltar posibles lagunas o fortalezas en la aplicación de los principios.

En contraste, el método inductivo se ha empleado para avanzar desde situaciones particulares o hechos concretos hacia la formulación de leyes o principios generales. Empleado para ir desde lo particular, como casos judiciales específicos, hasta la formulación de conclusiones generales sobre la aplicación de los principios. Análisis más profundo de casos penales específicos para identificar patrones emergentes en la aplicación de los principios. Extracción de lecciones aprendidas de casos particulares que pueden informar sobre prácticas judiciales más efectivas. Formulación de conclusiones generales sobre la aplicación de los principios, basándose en la revisión detallada de casos específicos y su relevancia para el sistema judicial ecuatoriano.

Esta combinación de métodos proporciona una visión integral para abordar el tema de manera rigurosa y sistemática, permitiendo un análisis detallado tanto de los elementos particulares como de las leyes y principios generales en el ámbito penal.

Aunque el único criterio que surge y obliga a la observancia de los fundamentos y bases jurídicas es el del Juez, conforme a las normas legales y procesales, estos deben estar plenamente motivados, ya que es así como lo determina el Artículo 77, numeral 7, literal "L" de la Constitución de 2008. En caso contrario, esta decisión carecería de valor y podría derivar en una nulidad debido a la falta de un criterio formado a través de la experiencia, el conocimiento y la aplicación lógica de la ley, conocido comúnmente como "Sana Crítica".

La metodología descrita sigue una perspectiva sistemática y detallada para analizar la relación entre los principios constitucionales y su implementación en leyes, reglamentos y jurisprudencia. La investigación se llevará a cabo con un nivel de profundidad que implica un análisis detallado de los principios específicamente en la etapa de juicio relacionados con la prueba en el proceso penal ecuatoriano, se examinan las disposiciones relacionadas con la presentación, práctica y valoración de pruebas. Además, se llevaron a cabo estudios de casos concretos para comprender la aplicación práctica de estos principios en situaciones reales, examinando detalladamente en casos concretos su implementación en la práctica forense.

Para abordar la dimensión teórica de la investigación, se emplearon métodos científicos como el análisis documental y la revisión bibliográfica. Esto permitió examinar de manera exhaustiva la legislación vigente, la doctrina jurídica y los precedentes judiciales relacionados con la prueba en el ámbito penal.

En la dimensión práctica, se realizaron estudios de casos mediante el análisis de expedientes judiciales en el ámbito penal. Estos procedimientos facilitaron la identificación de patrones en la aplicación de los principios de prueba en situaciones específicas. El estudio de casos judiciales anteriores, donde se hayan debatido o aplicado los principios relacionados con la prueba en el proceso penal, permitió analizar las decisiones judiciales para comprender su interpretación y aplicación en la práctica.

La recolección de datos se llevó a cabo mediante el análisis de contenido de documentos judiciales y la observación participante en audiencias penales. Se realizó con la investigación y revisión de artículos, libros y otras publicaciones académicas relacionadas con el sistema penal ecuatoriano, así como con el análisis académico de los principios que regulan la prueba en el proceso penal. Estas técnicas proporcionaron información detallada sobre la interpretación y aplicación de los principios de prueba por parte de los actores involucrados en el proceso penal.

La metodología adoptada en esta investigación combinó un planteamiento mixto para abordar tanto la teoría como la práctica de los principios que regulan el anuncio, la práctica y la valoración de la prueba en el proceso penal ecuatoriano. El nivel de profundidad empleado y las técnicas de investigación aplicadas buscaron proporcionar un análisis integral y enriquecedor de la temática abordada.

El nivel de profundidad de la investigación sobre los principios que regulan la prueba en el proceso penal ecuatoriano se caracteriza por su abordaje exhaustivo y detallado en la exploración de estos principios. Se busca obtener un entendimiento completo tanto a nivel teórico como práctico.

Los procedimientos científicos utilizados incluyen principalmente el análisis documental y la revisión bibliográfica. El análisis documental implica la evaluación crítica de documentos judiciales, leyes, reglamentos y jurisprudencia relacionada con los principios en cuestión. La revisión bibliográfica abarcó la exploración de la literatura jurídica existente, incluyendo artículos, libros y otras publicaciones académicas relevantes.

En el ámbito práctico, se implementaron estudios de casos concretos mediante el análisis de expedientes judiciales y la observación directa de audiencias penales. Estos estudios permitieron examinar la aplicación real de los principios en situaciones específicas, identificando patrones y evaluando la consistencia en la interpretación y aplicación de estos principios por parte de los actores judiciales.

La recolección de datos se realizó mediante el análisis de contenido de documentos judiciales y la observación participante en audiencias penales. Además, la investigación se respaldó en la revisión de artículos, libros y otras publicaciones académicas relacionadas con el sistema penal ecuatoriano, así como en el análisis académico de los principios que rigen la prueba en el proceso penal.

Esta combinación de perspectivas, desde la revisión teórica hasta la aplicación práctica, junto con la utilización de métodos científicos y técnicas específicas, busca proporcionar una comprensión integral y detallada de los principios que regulan la prueba en el contexto del proceso penal ecuatoriano. Este método busca generar un análisis sólido y enriquecedor de la temática investigada.

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el presente trabajo investigativo se ha podido determinar que existe una gran cantidad de conceptos y definiciones sobre el tema de principios, los cuales pueden ser analizados desde varios puntos de vista y especialmente el filosófico, ya que este tema permite analizar a los principios como una fuente dogmática que ayuda a establecer ciertas directrices en las cuales deben sustentarse los derechos, libertades y garantías de las personas. En cambio, desde el punto de vista jurídico los principios ayudan a una mejor aplicación de estos derechos fundamentalmente en base a la subsunción y la ponderación.

Los Principios

La teoría de los principios jurídicos ha sido objeto de estudio durante décadas, generando diversos criterios y definiciones sobre su naturaleza. Desde la perspectiva filosófico-jurídica, el autor (Garate, 2019, p. 1), sostiene que la filosofía jurídica aporta al análisis del Derecho, y que los principios jurídicos se han positivizado para lograr una aplicación más objetiva de las normas. Estos principios funcionan como criterios interpretativos dentro del sistema jurídico, proporcionando fundamentación racional cuando una resolución judicial busca tener un sentido de corrección.

Por otro lado (Baéz, 2015, p. 1) hace referencia a la definición de Ronald Dworkin, quien conceptualiza a los principios como normas observadas no porque promuevan una situación económica, política o social deseable, sino porque son requisitos de justicia, equidad u otras dimensiones morales. Además, el artículo 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que la Corte debe aplicar los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas como una fuente formal del derecho internacional. En este contexto, los principios generales del derecho operan como fuente autónoma y no subsidiaria, lo que implica que la Corte está obligada a aplicarlos incluso sin la existencia de lagunas en las fuentes de la costumbre internacional y los tratados internacionales.

En Argentina, según (Cafferatta, 2004, p.p. 30 - 32) los principios son considerados ideas directrices que justifican racionalmente todo el ordenamiento jurídico. Estas pautas generales de valoración jurídica son fundamentales para el sentido unitario y coherente del conjunto normativo. En el antiguo Código Civil de la Nación Argentina, se establecía que, en caso de duda, se debían aplicar los principios de leyes análogas o, en última instancia, los principios generales del derecho.

En Colombia, la Constitución Política de 1991, en su artículo 230, establece que los principios generales del derecho son criterios auxiliares en caso de insuficiencia de la ley, es decir, en situaciones de obscuridad o vacíos normativos. Desde la década de 1930, la jurisprudencia colombiana ha adoptado una posición antiformalista, reconociendo la importancia de la equidad y otros principios generales del derecho para la solución justa de conflictos jurídicos.

En España, el Código Civil en su artículo 1.1 establece que las fuentes del ordenamiento jurídico son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. El artículo 1.4 especifica que estos principios se aplicarán en ausencia de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

En México, el artículo 14 de la Constitución política vigente establece que los juicios de orden civil deben resolverse conforme a la letra o interpretación de la ley, y en su ausencia, se fundamentarán en los principios generales del derecho. Este enfoque, según Rafael Preciado Hernández, vincula el derecho mexicano a la tradición

iusnaturalista de la civilización occidental. Además, se hace referencia a los principios generales del derecho y la equidad en varios códigos y leyes federales y locales, como la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil Federal, el Código de Comercio, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Salud, y la Ley General de Educación, entre otros.

Los Principios, son considerados como mandatos de optimización, según la posición adoptada por Robert Alexy, ya que tienen la característica distintiva de poder cumplirse en diferentes grados. En contraste, las reglas son normas que deben cumplirse si son válidas y no cumplirse si no lo son, este criterio debe ser entendido a plenitud y para ello es necesario que se haga énfasis en el análisis que nos ofrece el Dr. (Orozco, 2013, p.p. 26-27) de los criterios en primer lugar de Ronald Dworkin y segundo de Robert Alexy, al referirse a las normas jurídicas como reglas o principios, en donde se refiere a que las normas jurídicas pueden presentarse o expresar una estructura de regla o principios;

(...) En el primer caso las reglas responden a la idea tradicional de una norma jurídica como enunciado que consta de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. En el segundo caso las normas constituyen mandatos de optimización de un determinado valor o bien jurídico cuya observancia pretende ser potenciada en la mayor medida posible (Dworkin, 1977, pág. 29).

(...) En segundo lugar, es una distinción entre dos tipos de normas es decir entre reglas y principios las reglas son normas que, dadas determinadas condiciones, ordenan, prohíben permiten u otorgan un poder de manera definitiva. Así pueden caracterizarse como “mandatos definitivos” (Alexy, 2015, pp. 67-68), los derechos que se basan en reglas son derechos definitivos. Los principios son normas que ordenan que algo debe hacerse en la mayor medida fáctica y jurídicamente posible. Hecho este que implica que los principios pueden y deben ser ponderados.

En otras palabras, a decir del catedrático Carbonell Miguel, haciendo énfasis en lo expresado por Robert Alexy, los principios sirven para asegurar o garantizar los derechos; ya que son

(...) mandatos de optimización, y su rasgo definitorio es que pueden cumplirse en diferente grado. En cambio, las reglas son normas que o bien son cumplidas o no. Si una regla es válida, debe cumplirse. Si no lo es, no debe cumplirse (o no es necesario cumplirla) (Carbonell, El Principio de Inmediación, 2018), quien además nos ilustra sobre este tema de los principios realizando un análisis detallado del modelo de norma jurídica, basado en la perspectiva kelseniana, que ha sido enriquecido con la creación del Estado Constitucional de Derechos. En este contexto, destaca la existencia de normas con un carácter abierto y amplio, lo cual genera desafíos en su interpretación.

En el ámbito de la aplicación práctica, se resalta la diferencia entre el enfoque subsuntivo utilizado para reglas y la ponderación aplicada a principios. Mientras que las reglas se someten a un proceso de subsunción lógica, los principios requieren una ponderación que busca equilibrar intereses en situaciones concretas. La proporcionalidad y la búsqueda de un equilibrio adecuado son esenciales en este proceso, guiado a favor de la persona.

Por lo que es necesario conocer que es la ponderación, y que a decir del autor (López, 2020) sostiene que la “ponderación” es la forma en que se aplican principios, entendido como tal las operaciones que se debe seguir cuando dos principios, aplicables a un caso concreto, entran en conflicto y debe definirse cuál debe prevalecer

sobre otro (p.2). Lo que no estoy de acuerdo toda vez que no se trata de desvalorar un principio sino de observar cuando el bien jurídico o el valor a optimizar entra en conflicto o colisiona con otro valor. (Ponce 2023).

¿Y qué es la subsunción? El diccionario Panhispánico del español jurídico dice que la subsunción no es otra cosa que “La Operación lógica que consiste en determinar que un hecho jurídico reproduce la hipótesis contenida en una norma general.” Un error de subsunción, en este marco, es una falla en el diagnóstico jurídico usado para determinar qué norma se aplica al supuesto de hecho.

En materia penal la subsunción es enlazar lógicamente los hechos ocurridos con lo previsto hipotéticamente en una norma. Ej. Se subsume la muerte acaecida en la figura del homicidio culposo. Cabe traer a colación una explicación racional de lo mencionado y es Miguel Carbonell quien nos ilustra en este sentido diciendo: “la subsunción viene desde Aristocles con el silogismo deductivo” esto es, se tiene un premisa mayor, que es la norma jurídica, una premisa menor que son los hechos, y tenemos una conclusión lógica que es el resultado” en donde el mayor problema es cuando se trabaja con la premisa menor es decir con los hechos; exactamente cuándo en la sentencia o en la resolución se dice: “Esta probado que...” cabe la pregunta cómo se llegó a esa conclusión? Y es allí en donde Michele Taruffo explica la motivación de los hechos, en donde estos no se revelan solos, deben ser revelados a través de los medios probatorios adecuados.

Definición de principios según la legislación ecuatoriana

En la legislación ecuatoriana, según (Cevallos, 2023, p.33) los principios jurídicos tienen diversas acepciones. En una definición completa, los presenta como postulados positivados o no, que inspiran y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico. Estos principios son utilizados como base y razones lógicas por legisladores, jueces, creadores de doctrina y juristas en general. Pueden ser empleados para integrar lagunas legales o interpretar normas jurídicas, y se describen como normas que ordenan realizar algo.

(Vintimilla, 2010, p.57, pág. 57) en su obra sobre "Principios y Reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del Ius Novus ecuatoriano", destaca la interpretación y diferencia entre principios y reglas, según la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional Ecuador, 2023) en base a la sentencia Constitucional No.001-09-SIC-CC, (caso No. 0005-09-IC); pues dentro de ella la Corte Constitucional advierte en las consideraciones y gracias a una cita indirecta de la doctrina, ya que no estudia a los juristas creadores, varios aspectos que valen la pena mencionar, a saber:

(...) Textualmente la Corte indica: Los autores con frecuencia, hacen una distinción dentro de las normas jurídicas: hablan de reglas, por un lado, y de principios, por el otro. Las reglas son aquellas proposiciones jurídicas en las que existe un antecedente (un hecho típico claramente definido) un consecuente (una consecuencia jurídica expresa unida al hecho típico antecedente). Los principios, en cambio, son normas jurídicas en las que: a) no hay relación de subsunción entre hechos y consecuencias (entre antecedente y consecuente), y b) su contenido se expresa en lenguaje de alta abstracción, sin que se repita o especifiquen los casos o consecuencias de su aplicación (Corte Constitucional Ecuador, 2023) (pág.48).

Es decir, haciendo una síntesis de lo manifestado por estos autores, podríamos decir que las características de los principios generales del derecho, son:

1. Los mandatos de optimización se definen por su flexibilidad en el cumplimiento, ya que pueden ser alcanzados en distintos niveles, dependiendo tanto de las circunstancias factuales como de las consideraciones legales. En resumen, estos mandatos deben cumplirse en la medida de lo posible, teniendo en cuenta aspectos prácticos y jurídicos, y no pueden ser pasados por alto.
2. A diferencia de las normas o reglas, los principios no tienen restricciones claras en su aplicación. No se puede crear una lista completa de principios, ya que estos pueden variar según el contexto y la interpretación. Además, suelen representar valores fundamentales y, por ende, pueden ser aplicados en una amplia gama de situaciones.
3. A pesar de ser considerados normas jurídicas, los principios tienen características específicas:
 - a. No establecen una relación estricta de subsunción entre los hechos y las consecuencias, en contraste con las reglas.
 - b. Se expresan en un lenguaje abstracto, lo que permite su adaptación a diferentes contextos legales sin necesidad de especificar casos o consecuencias particulares.

Una vez que se han conceptualizado lo que son los principios, es menester conocer acerca de sus características; y se las puede definir de la siguiente manera:

Características de los principios

Para abordar las características de los principios generales del Derecho, es esencial establecer una distinción con las reglas y las normas. En este sentido, resulta valioso hacer referencia a las palabras de Robert Alexy, según lo citado por Atienza quien destaca que:

(...) La diferencia fundamental entre reglas y principios radica en que los principios son **normas** que ordenan la realización de algo en la mayor medida posible, considerando las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios se presentan como mandatos de optimización que pueden cumplirse en diversos grados, dependiendo no solo de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. Por otro lado, las **reglas** son normas que exigen cumplimiento de manera más categórica, ya que solo pueden cumplirse o incumplirse (Atienza M.; Ruiz J., 1999, p. 45).

Por su parte Ronald Dworkin, en su obra también aporta a la distinción entre principios y reglas al señalar que:

(...) Los principios configuran el caso de manera abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada. Mientras que en las reglas las propiedades que constituyen el caso son un conjunto finito y cerrado, en los principios no se puede formular una lista cerrada de estas propiedades, ya que no están genéricamente determinadas (Dworkin, 1977).

Importancia de los principios

En cuanto a la importancia de los principios generales del Derecho, (Valencia, 2007, p.52) destaca la tarea de la ley de fijar principios generales en términos amplios, dejando la aplicación detallada a jueces y jurisconsultos que deben comprender el espíritu general de la ley.

Al pasar al ámbito procesal, García J. (2014) define los principios procesales como las directrices que el legislador proporciona para el eficaz funcionamiento del

método de enjuiciamiento penal. En este contexto, Ríos (2020) afirma que los principios procesales son orientaciones destinadas a optimizar el desarrollo del proceso judicial, siendo fundamentales para garantizar su integridad.

En resumen, la comprensión de las características y la aplicación de los principios, tanto generales como procesales, es esencial para una administración de justicia coherente y efectiva.

Objetivos de los principios

Dentro de los (Principios generales del derecho, 2023) Alexy establece que:

(...) La función de los principios generales del derecho es describir cómo funciona el sistema jurídico, tanto en los valores que lo sustentan como en los aspectos técnicos. Se utilizan para crear nuevas normas o para tener un marco de referencia cuando se requiera una interpretación de las normas vigentes (Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, 2015, pp. 67-68).

Rober Alexy, al inicio de este trabajo investigativo, fue considerado en cuanto a su definición acerca de los principios; y partiendo de este mismo criterio consta una contraposición en su obra de coautoría con Manuel Atienza en donde califica a los principios como “mandatos de optimización” sosteniendo que:

(...) Tal caracterización resultaba adecuada únicamente para aquellos principios (en sentido genérico) que es usual llamar directrices o normas programáticas, pero no para lo que los autores llamaban principios en sentido estricto (Manero J, Atienza M, 1996, p. 341). Lo que permite entender que en sí los principios tiene diferentes objetivos en relación con las normas y las reglas de acuerdo a lo manifestado en esta misma obra por Josep Aguiló “TRES PREGUNTAS SOBRE PRINCIPIOS Y DIRECTRICES” el cual ofrece un cuadro en el que sintetiza muy adecuadamente la oposición entre principios en sentido estricto y directrices.

CUADRO 1

Principios	Principios en sentido estricto	Directrices
Pertencen al género normas regulativas	Normas de acción	Normas de fin
Función directiva que cumplen.	Imponen límites	Ordenan objetivos
Medida de cumplimiento	Cumplimiento pleno; todo o nada.	Mandatos de optimización; cumplimiento en la mayor medida...
Tipo de relación entre acciones y estados de cosas.	Vinculación conceptual o intrínseca, no causal, entre acciones y estados de cosas.	Vinculación causal o extrínseca, no conceptual, entre acciones y estados de cosas.

PREGUNTAS SOBRE PRINCIPIOS Y DIRECTRICES
(Aguiló, 2005, p. 333)

Principios que regulan el anuncio y la práctica de la prueba

En la Legislación Penal ecuatoriana y en aplicación del Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal se establece que:

(...) en la etapa intermedia, preliminar o de evaluación y preparatoria de juicio que tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes, deberá además conocer sobre solicitudes, objeciones y planteamientos, en referencia a las pruebas anunciadas, y expuestas por las partes procesales según lo determina concretamente el Art.604 numeral 4 literal “a”, de este mismo cuerpo de leyes. Pruebas estas que deberán practicarse de acuerdo al Art. 454 y en base a los principios de: Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Libertad probatoria, Pertinencia, Exclusión y Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Principio de oportunidad

En relación al tema investigativo denominado “Principios que regulan el anuncio, la práctica y la valoración de la prueba en el Proceso Penal ecuatoriano”; debo manifestar que es de suma importancia realizar una interpretación literal de Art. 454 del COIP, que se refiere a dos acciones, que tanto el anuncio como la práctica de la prueba, deben regirse por principios; por lo que debemos entender que los principios requieren una ponderación que busca equilibrar intereses en situaciones concretas, guiado por el principio a favor de la persona; lo que garantiza la aplicación de los principios ya que estos serían considerados como un mandato de optimización, y si por lo contrario fuesen analizados desde el punto de vista de las reglas se debería analizar si su aplicación es favorable o no a la persona procesada.

Al análisis de este artículo Art. 454, específicamente en el tercer párrafo cuando el legislador se refiere a los elementos de convicción es cuando nace la verdadera relevancia de este principio, pues surge la necesidad de un análisis técnico jurídico que permita entender si en ciertos casos fue necesario llegar hasta esta etapa del proceso evitando tal vez una forma menos coercitiva de solucionar los conflictos tal como lo dice el profesor Roxin, sobre este principio “autoriza a la fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento aun cuando la investigación conduce, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible” (Roxin, 2008, p.117).

El profesor y catedrático García sobre este punto de análisis de este principio procesal manifiesta que:

(...) el Principio de Oportunidad está en contraposición con el principio de legalidad, ya que mediante el mismo el Fiscal está autorizado a optar entre iniciar la acción o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso, cuando las investigaciones, conduzcan a la conclusión, de que el acusado, no ha cometido un delito (García J. , 2009, p226).

Por su parte el profesor Zambrano, acerca del Principio de Oportunidad y Mínima Intervención Penal dice:

(...) Debemos recordar que es la facultad constitucional la que le permite a la fiscalía general de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar, la persecución penal, suspenderla, interrumpirla, o renunciar de ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción al control de legalidad, a cargo del juez de Garantías Penales (Zambrano, 2013, p.25).

El Dr. (García R. , 2014,p. 17) por su parte acota este concepto haciendo referencia incluso al principio de mínima intervención penal y nos dice:

(...) cuando el acto delictivo como tal, no es de los que dejan graves consecuencias jurídicas ni sociales se puede aplicar el Principio de la Subsidiariedad, que no es otra cosa que permitir que se apliquen normas menos rigurosas que permitan garantizar la protección social, principio este que se lo aplica a falta de un recurso menos lesivo, es decir que se puede aplicarlo para que no exista intervención penal; pues (Muñoz Conde) dice en breves palabras que la Subsidiariedad, Accesoriedad, o Secundariedad, son atribuidas al Derecho Penal en cuanto a la intervención mínima se refiere (p.p. 46 – 49).

Es la fiscalía según el Art. 412 del COIP, quien tiene la potestad para iniciar una investigación o desistir de ella a pesar de que exista la infracción, claro está que este principio de oportunidad es aplicable solamente en casos que no provocan alarma social; y toda vez que su aplicación siempre será enmarcada dentro del Debido Proceso Penal que está garantizado por La Fiscalía General del Estado quien tiene el control de la acción pública pre procesal y procesal penal, permitiendo de este modo principalmente que se disminuya la carga laboral de los administradores de justicia según lo prescribe claramente el Art. 195 de la Constitución; sin embargo no es menos cierto que la reparación integral (daños y perjuicios - materiales e inmateriales) que emanan de este tipo de acción legal debe ser restaurada por el sujeto activo de la acción según el Art. 413 COIP en clara concordancia con el Art.78 Constitucional, por cuyo motivo este principio debe de ser correctamente aplicado para lo cual el Fiscal a pesar de tener autonomía según el Art. 194 constitucional; y de ser dueño de la acción penal Art.411; debe en nuestra legislación pedir autorización al Juzgador en una audiencia pública, y contradictoria para que se dé paso y se aplique este principio; en base a los requisitos del Art. 412 del COIP deberá subir en consulta al Fiscal Superior (Art. 413), quien puede revocar o puede ratificar permitiendo que se extinga la acción penal, pues solo basta que el fiscal no acuse para que no se inicie un juicio penal.

Como podemos observar el principio de oportunidad, tiene inmensa relación con el principio de mínima intervención penal; que ha decir del Dr. (Benavides, 2014, p.p. 41 - 43) Ex Juez de Corte Nacional, sobre el presente tema dice:

(...) el nuevo modelo de proceso penal en aplicación de los principios de oportunidad y mínima intervención del Estado, se pretende obtener resultados prácticos, donde los procesos penales sean de poca duración y con efectividad jurídica, considerando el aspecto procesal tripartito Estado, víctima y procesado, garantizando una celeridad dentro del proceso penal y una eficaz aplicación del Derecho. Es así que el tratadista Javier Villanueva Meza, manifiesta que: “La concepción de derecho penal mínimo (vigente y posible), acorde a las tendencias más elaboradas de la ciencia penal, contemporánea cimentada en sistemáticos y sólidos cuerpos normativos (sustantivos y adjetivos) de suerte que la criminalización judicialización y des judicialización,

de ciertos comportamientos derivados (delictivos) se hará lejos de la actual codificación e instrumentalización inútil del derecho penal.

De acuerdo al COIP:

(...)La mínima intervención penal, establecida en el art. 3 del COIP, apoyado con este precepto, nos demuestra que el objetivo del nuevo ordenamiento jurídico es que el Derecho Penal se torne de “ultima ratio” o última opción es decir que la vía penal se la ventilará en casos en donde las nuevas alternativas, expuestas por el COIP, no cumplan con su función como es el caso de la conciliación, el procedimiento abreviado, la suspensión condicional de la pena y el principio de oportunidad, los cuales tendrán como finalidad, tratar de que el proceso sea más rápido efectivo y eficaz esto se aplicará en virtud de la reparación integral a los daños causados a la víctima en los caso en que la ley lo permita. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

A modo de ejemplo y en aplicación de estos principios de oportunidad y de mínima intervención penal, y entendidos que estos serán aplicados como consta en líneas anteriores, es decir en casos de poca alarma social, logrando la reparación del daño causado; podemos analizar muy brevemente sobre lo que prescriben los artículos 242, 243, y 244 del COIP al referirse a la retención ilegal y aportación a la Seguridad Social; la falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, I.E.S.S por parte de una persona jurídica, o la falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte del empleador o persona natural. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Principio de inmediatez

Existen varios conceptos acerca de este principio así tenemos: El catedrático Carbonell en su obra indica que:

(...) el juez debe estar presente en la audiencia, y dicha presencia debe ser, obviamente, física y no remota, además de continua. Si el juez se ausenta, o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho. De esta forma, los jueces tendrán un conocimiento más cercano del caso y no podrán emitir sus fallos con la única guía de un frío expediente y del correspondiente proyecto que les prepare algún secretario (Carbonell, 2018).

De acuerdo con Carbonell, “el Principio de Inmediatez Procesal, es el contacto directo en audiencia del juez con los sujetos procesales y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso”.

La Dra. Gallegos en su obra determina que:

(...) El principio de inmediatez en el sistema procesal oral implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia. Sin embargo, qué sucede cuando los jueces que intervinieron en la actividad probatoria, que dieron su decisión oral, no pueden intervenir en la elaboración y suscripción de la sentencia, acaso otros jueces, tendrían que declarar la nulidad de lo actuado y realizar una nueva audiencia de juicio para inmediatez con la prueba, o a través de los medios magnetofónicos, otros jueces pueden elaborar la sentencia (Gallegos, 2019, p.16).

El Dr. Bustamante, en su texto, expone que la Corte Nacional de Justicia, al hablar del principio de inmediatez dentro del marco de la oralidad en el sistema procesal, señala que:

(...) Entendida la inmediación como el acceso directo del juzgador con la causa y sus elementos subjetivos y objetivos, las normas constitucionales antes citadas se refieren a este principio procesal como parte de la garantía a una tutela efectiva de los derechos; principio, que necesariamente debe ser desarrollado en la legislación procesal, fundamentalmente a través del proceso oral. Acota además que debemos destacar que la confluencia de la inmediación y oralidad procesal, nutre al principio de contradicción entre las partes, ya que, en las intervenciones orales ante el juzgador, los litigantes tendrán mayor oportunidad de contradecir, respecto a lo que sucede en el proceso escrito (Bustamante, 2021, p.11).

La Constitución Política del Ecuador sostiene que los artículos 11, 75, 168 numeral 6, y 169; se refieren a este principio de inmediación en los siguientes términos:

(...) **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

En clara concordancia con los artículos 5.17 y 610 del COIP (Asamblea Constituyente, 2008).

Art. 5.- “Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

(...) **numeral 17; Inmediación:** la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”.

Art. 610.- Principios. En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Con este antecedente; es menester resaltar los momentos procesales en que se necesita obligatoriamente la aplicación del principio de inmediación y en las que no hace falta su comparecencia; así tenemos que:

El COIP, en su “**Artículo 594.-** se refiere a la etapa de la instrucción que se desarrollará o sustanciará conforme con las siguientes reglas:

(...) **Numeral 5.-** A la audiencia de formulación de cargos **deberá comparecer** la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado”; ¡¡obsérvese!! Como en este numeral **la ley ordena** que los sujetos procesales comparezcan a la audiencia... pero a la vez permite que este sea representado por su defensor, lo que significa como ya se dijo que la falta de su presencia no suspenderá la audiencia; a menos que por simple lógica se refiera a una audiencia de flagrancia del **Art. 52 Audiencia de calificación de flagrancia.** - En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”. Sin embargo, con toda claridad la víctima no está obligada a comparecer, (el tema de la re victimización es muy factible en esta etapa del proceso) (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En la audiencia de Vinculación según el COIP, **NO es necesario que acuda** el procesado de acuerdo al **Art. 593:**

(...) Vinculación a la instrucción. - Si hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará su vinculación a la instrucción. La audiencia que se realizará de acuerdo con las reglas generales, se llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días, con la participación directa de la persona o las personas a vincular o con la o el defensor público o privado. Realizada la o las vinculaciones, el plazo de la instrucción se ampliará en treinta días improrrogables.

Para la audiencia de Reformulación de Cargos, el procesado tampoco es obligado a **estar presente** pues es así como lo determina también el COIP en su **Art. 596** que dice:

(...) Reformulación de cargos. - Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación.

Análisis: Sentencia sobre el principio de inmediación

Para el estudio de este principio analizaremos el PROCESO PENAL RUC No 1800776367-7, RIT No 11-2020, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción (Chile) ejecutado por los autores Elizalde, Torres y Flores.

(...) Con fecha 2 de julio de 2020, Carlos Ariel Cárcamo Hernández presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la

expresión “en forma absoluta”, contenida en el artículo 9º, inciso segundo, de la Ley No 21.226, que se sigue por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, habiéndose solicitado la imposición de una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo; la causa se encuentra en etapa de realización de juicio oral, respecto a la cual ha solicitado se la realice de manera presencial, oponiéndose tanto la defensa particular del coimputado, como el Ministerio Público, instando ambos porque el juicio se efectúe por vía remota, sin la presencia física de los intervinientes o testigos. Por lo que dedujo un incidente de nulidad procesal, por cuanto la realización de dicha audiencia de manera no presencial dificulta en extremo las posibilidades de ejercer el derecho de defensa, vulnerando garantías fundamentales (Tribunal Constitucional, 2020).

No obstante, dicha incidencia ha sido rechazada, con lo que se viola el derecho a la defensa, por no estar de manera presencial en la audiencia y poder ser asesorado por su defensa técnica violándose de este modo los principios de oralidad, inmediación, publicidad y concentración. Indica que el precepto legal, en su parte impugnada, genera contravenciones al artículo 19 No 2 y 3 de la Constitución, al obligarle a enfrentar audiencia de juicio oral por lo cual, el 2 de abril de 2020 la República de Chile publicó la Ley 21226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID 19 en este país (Elizalde R., Torres R., Castro E., Flores H., 2021, p.p. 14-15).

Principio de contradicción

Este principio el Dr. Briceño nos comparte algunos criterios sobre este principio de contradicción de varios autores así:

(...) Para Jorge Claría Olmedo, este principio consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones materia de investigación y probanza (Briceño, 2023).

En la Legislación Peruana algunos autores conocen a este principio como el principio de bilateralidad, y consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento e intervención de las partes, es decir todo acto procesal tiene que concurrir con la información previa y oportuna de las partes del proceso (Briceño, 2023).

Por su parte Marco De la Cruz Espejo (Perú) nos dice que este principio es considerado como un derecho público, subjetivo y que tiene su origen en otro fundamental: el derecho de defensa del que nadie puede ser privado; pero a la par también es una consecuencia del principio de igualdad de las partes ante la ley, que exige dar a los litigantes iguales oportunidades para la defensa de sus intereses; es decir, al escuchar a las partes en la denominada bilateralidad en la audiencia (Briceño, 2023).

Así también Gimeno Sendra (España) Nos comenta que la decisión final en el proceso moderno no puede lograrse sino mediante la oposición de dos tesis contrapuestas. En el proceso penal la contradicción obedece a la exigencia constitucional de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído en juicio (Briceño, 2023).

El principio de contradicción de acuerdo a nuestra Constitución está consagrado en el Art.168 No.6 que nos dice:

(...) Art. 168.- Principios. - La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

En el Art.76 No.7 literal “h” de este mismo cuerpo de leyes en su parte pertinente prescribe:

Art. 76.- Garantías básicas del derecho al debido proceso. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal h.- Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Asamblea Constituyente, 2008)

El COIP, en el Art. 5.- **Principios procesales** establece que:

(...) El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

Numeral 13.- Contradicción: Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

Este principio de contradicción permite garantizar el derecho a la defensa y buscar la justicia en el proceso judicial. Al permitir a las partes presentar pruebas y cuestionar las pruebas presentadas por la otra parte, se busca asegurar que se pueda llegar a la verdad de los hechos y que se tomen decisiones justas y equitativas.

Además, la contradicción también es fundamental para asegurar que las pruebas presentadas sean confiables y veraces. Al poder cuestionar a los testigos y peritos, se pueden analizar sus testimonios, verificar su credibilidad y detectar posibles contradicciones o fallos en su declaración.

De esta manera, se busca evitar la producción de pruebas falsas o poco fiables y se garantiza que las partes tengan la oportunidad de presentar pruebas que respalden sus alegaciones y argumentos.

En resumen, el principio de contradicción es esencial en el debido proceso y garantiza el derecho a la defensa, la búsqueda de la verdad y la justicia en el sistema judicial. Es a través del examen y contra examen de las pruebas presentadas que se puede demostrar la teoría del caso y obtener una evaluación justa de los hechos.

Análisis: Sentencia sobre el principio de contradicción

Sentencia No. 2023-20-EP/22

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

CASO No. 2023-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por encontrar vulneración a la garantía de recurrir en el auto de inadmisión del recurso de casación penal, fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulados.

Con fecha 08 de enero de 2020, dentro del proceso penal con número 02281-201600512, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar con sede en el cantón Guaranda, declaró la culpabilidad del señor W.J.B.E. en calidad de autor directo del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y sancionado en el Art. 156 del COIP, se le impuso una pena privativa de libertad de 2 meses 20 días, multa de 3 SBUTG, reparación integral a la víctima de \$2000; adicionalmente, se dispuso medidas de protección, establecidas en los numerales 2 y 4 del Art.558 del COIP en contra del sentenciado y tratamiento psicológico para la víctima.

El accionante alega que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ineficacia de las pruebas obtenidas con violación a la Constitución, de recurrir y de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Así también, alega vulnerado el Art. 84 de la CRE, correspondiente a las garantías normativas, y el Art.168, con relación a los principios de oralidad, concentración y contradicción previstos en su numeral 6 de la CRE.

Sostiene que el aplicar una fase de admisibilidad al recurso de casación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto:

“[el recurso fue]analizado, debatido y dictado sin que la Sala haya convocado a audiencia oral, pública y contradictoria en la cual el suscrito, como recurrente, debía fundamentar mi pretensión, como expresamente exige y obliga el artículo 657 numerales 2 y 3 del COIP, con lo que se vulnera su derecho a acceder a la justicia, toda vez que al recurrente se le ha negado su derecho a fundamentar el recurso de casación que se resolvió sin que se haya desarrollado una audiencia y no fue escuchado por lo que alega que la oralidad, la inmediación (presencia de todas las partes, en este caso, acusadora particular, fiscalía y procesado), y la contradicción (derecho de réplica de los argumentos de las partes); son principios básicos que establece la Constitución:

(...) Finalmente, la Corte Constitucional constata que, en efecto, se impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo exige el Art. 657 numeral 2 del COIP. Decisión. - En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2023-20-EP; 2. Declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo; 3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente: a) Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 4 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del auto impugnado, de fecha 4 de septiembre de 2020; y, c) Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

Principio de libertad probatoria

Para definir el Principio de libertad probatoria, cabe resaltar que este principio es parte del estudio y análisis de los principios que regulan el anuncio y la práctica de prueba; por lo que es menester que, en este contexto a más de estudiarlo, debemos concatenar el tema con un breve análisis sobre la prueba. Es así que el Art. 454 del COIP, en su numeral 4 se refiere textualmente a este principio diciendo: “Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Sobre este tema, encontramos un interesante análisis sobre libertad probatoria en la contestación a un oficio emitido por la Dra. Maritza Romero Estévez jueza penal de la corte Provincial de Justicia de Pichincha al Dr. Hernán Salgado Pesantez en su calidad de Juez Sustanciador de la Corte Constitucional del Ecuador, a quien se dirige en los siguientes términos: que la prueba “es la clave en la historia de cada pleito, y de ella depende el convencimiento que tenga el juez de los hechos litigiosos y acepte o desestime las pretensiones de las partes” (Romero, 2020) como derecho fundamental; al respecto, Luis Ferrajoli en su obra Los Derechos Fundamentales, señala que:

(...) los derechos fundamentales son universales, intangibles, intransferibles, irrenunciables, absolutos, pero el derecho a la prueba, al hablar que es la base y que tienen las partes para convencer al juez, significa que el juez debe graduar esa libertad probatoria de las partes, por lo que el derecho a la prueba no es absoluto ni ilimitado, se limita cuando se deba proteger el derecho fundamental del otro; así mismo, en la característica de la irrenunciabilidad, es importante distinguir en este aspecto, la renuncia al ejercicio del derecho o la renuncia a su contenido, las partes libre y voluntariamente pueden renunciar al ejercicio de su derecho a la defensa y no a su contenido, y esto no significa vulneración a derechos fundamentales (Ferrajoli L. , 2009, pág. 457).

La prueba debe analizarse desde 2 dimensiones:

(...) **1.- Objetiva.** - Se la reconoce como una garantía procesal respetada por las partes procesales, y el Juez no puede restringir los medios probatorios y mucho menos la actuación probatoria por motivos de celeridad o economía procesal; es decir: en caso de duda se admitirá el medio de prueba, y la inadmisión de un medio probatorio debe obedecer a una razón motivada. La subsanabilidad de los defectos procesales en materia probatoria, cuando este sea estos defectuosos vicios que puedan ser subsanados y no afecten el desarrollo del proceso y no se vulnere derechos de la otra parte.

2.- Subjetiva. - Es el derecho que tienen las partes procesales para utilizar los medios probatorios legales en forma oportuna y pertinente a los hechos que se quiera demostrar en el juicio; no está sujeta a la voluntad de las partes ni estipulaciones contractuales y en la parte subjetiva las partes tienen la facultad de utilizar los medios probatorios legales, exigir su cumplimiento o no lo hagan. Por cuyo motivo el autor Abel Luch dice que el derecho a la prueba se basa 1.- En el derecho a proponer; 2.-Admitir o no admisión; 3.- Practicarla y; 4.-

Valoración Consecuentemente, el derecho a la prueba ésta sometido a un control jurisdiccional sostenido en el principio de legalidad, conforme lo determina los artículos 453 y 454 del Código Orgánico Integral Penal.

La libertad probatoria para el Licenciado Ceo es:

(...) un principio que indica que puede usarse en cualquier medio que lo exprese la ley o que resulte impertinente. Esta convierte una investigación criminal en “eminente creativo”, y es aplicada por un juez o abogado. Son aquellos medios de pruebas admisibles en juicios que se determinan el código civil, el código procesal civil y otras leyes de la república, donde las partes pueden disponer de libertad probatoria y valerse de todos los medios lícitos que puedan demostrar sus hechos (Ceo, 2023).

Principio de pertinencia

La doctora Dávila explica que el principio de pertinencia se refiere a la estrecha relación que existe entre los medios de prueba y los hechos a ser probados. Este principio también está relacionado con la teoría del caso, lo que significa que el juez debe evaluar lo que se ha manifestado y practicado durante el proceso. El resultado de esta evaluación es crucial, ya que determinará si se basa en hechos demostrados. Por tanto, el juez deberá analizar si las pruebas presentadas durante el juicio son pertinentes, teniendo en cuenta que el principio de pertinencia está vinculado al principio de utilidad (Dávila, 2017, p.293).

En base a lo manifestado es claro comprender la pertinencia de la prueba que tiene como objetivo primordial que tanto el anuncio como la evacuación de la prueba sea verdadera, legítima, y que sobre todo tenga relación con el hecho en controversia, es decir la evidencia ya presentada y ascendida a la categoría de prueba sea estas pericial, documental o testimonial, tiene que ser pertinente, conducente y útil.

El Numeral 5 del Art. 454 del COIP, nos dice que: “Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Según la Enciclopedia Jurídica; la Pertinencia es:

(...)(Procedimiento Civil) Adecuación de los medios al objeto del litigio. Se entiende esencialmente de la pertinencia de la alegación de los hechos, que tiene que recaer directamente sobre el caso concreto, y de la pertinencia de la prueba que tiene que llevar a una demostración apropiada. La pertinencia es, en ambos casos, soberanamente apreciada por el juez. Pero el reconocimiento de la pertinencia de una alegación o de una prueba no quita al juez su libertad de decisión.

La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera (Enciclopedia Jurídica, 2023).

Como bien se conoce la prueba, en cualquier materia jurídica es la base fundamental o la columna vertebral por así decirlo dentro de un proceso, “sin usted NO cuenta con pruebas puede tener la razón, de lo que argumenta, pero si no prueba lo que afirma solo quedaran en meros enunciados y de seguro perderá el juicio”.

Principio de exclusión

El numeral 6 de este artículo en análisis, se referencia al principio de Exclusión en los siguientes términos:

(...) Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal”.

Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas.

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Cabe con toda lógica que a este principio de **exclusión**; se lo relacione con el **numeral 4 del Art. 76** de la **C.R.E.**, ya que hace referencia a la prueba ilícita en base al Principio de Eficacia Probatoria; es decir al hablar de eficacia probatoria significa que solo la prueba obtenida de acuerdo a la ley esto es la prueba debidamente anunciada, presentada o incorporada e incluso practicada en juicio es la única que hace valor probatorio; (615), con la excepción del **Art. 617** que hace referencia a la prueba no anunciada oportunamente, pero que NO debe ser conocida sino hasta ese momento mismo de la audiencia y además que sea relevante para el proceso; y, como no el testimonio anticipado, del **Art. 502.2** del COIP; por lo que, sobre el tema el Dr. Merino, nos dice:

(...) no es que esta prueba violatoria a la Constitución y a las leyes produzcan nulidad procesal, sino que dicho acto probatorio es INEFICAZ, o sea que se lo reputa como no existente, como si no hubiere, y, por lo tanto, si el fallo judicial se iba a erigir sobre ello, tomando tal o cual decisión, ya no ‘podría hacerlo por estar esta prueba contaminada.

Este autor termina su análisis manifestando que esto doctrinariamente se lo conoce como “el fruto del Árbol envenenado” el cual al decir que si la base de la acusación dentro de un proceso por parte de fiscalía, no tiene elementos claros de convicción o se fundamenta sobre pruebas mal formadas, ilícitas, equivocas el resultado de esta prueba o sea el fruto en sí está contaminado y por ende esa prueba no tiene valor legal y no aria prueba en juicio (Merino, 2014, pp.154-155).

Como podemos observar este Principio con toda claridad garantiza los derechos de las partes procesales, ya que esta práctica de la prueba ilícita no solo consta en nuestra legislación, sino que además la tenemos presente en los Tratados Internacionales que conforman parte del bloque de constitucionalidad.

En resumen, podemos y debemos decir que el tema de la “prueba ilícita” debe de ser demostrada y no solo enunciada ya que es el juzgador quien en el momento procesal oportuno la calificará y le dará la categoría que merece la evidencia que sea presentada.

Principio de igualdad de oportunidades para la prueba

“Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal”; es lo que claramente prescribe el numeral 7 del Art. 454 del COIP, es decir que este principio hace referencia con toda claridad a una equidad de armas; (la cual es de carácter doctrinario); toda vez que la igualdad de oportunidades para la prueba; no es sino justamente eso, un equilibrio de armas entre las partes procesales en base a la igualdad de condiciones; oportunidad que se encuentra fundamentada en el Art. 66 numeral 4 de la C.R.E, que hace referencia a los Principios de Dignidad Humana cuando se refiere a: Derechos y Libertades.- Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 4.- “Derecho a la igualdad formal, igualdad material, y no discriminación”. En clara concordancia con el **Art. 11 numeral 2** de este mismo cuerpo de leyes.

A decir de autor Moratto El principio de igualdad de armas es un mandato esencial que consiste en que “cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente” (Moratto, 2021 P. 1).

En cambio, para (Revollo, 2023); “el principio de igualdad de armas en el proceso penal implica que las partes deben tener las mismas oportunidades y recursos para defender sus intereses ante el tribunal”. Según Ferrajoli (2011), “el principio de igualdad de armas se refiere a la distribución de las cargas de la prueba, al acceso a los medios de investigación y prueba, a la paridad de trato procesal y a la asistencia jurídica efectiva” (p.17). Esto significa que tanto la acusación como la defensa deben tener acceso a los mismos medios y recursos para investigar los hechos y presentar pruebas ante el tribunal, y que ninguna de las partes debe tener ventaja sobre la otra. De acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “El principio de igualdad de armas está reconocido por la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, y se encuentra establecido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

De este modo se reconoce y garantiza el derecho de las partes a presentar las pruebas de forma libre y voluntaria, y sin ningún tipo de restricciones a más de los que a la ley por obvias razones aplica, sin embargo, la oportunidad verdadera de esta igualdad de oportunidades para la prueba se ventila o desarrolla cuando en el momento procesal oportuno se aplica el principio de contradicción, en base al cual se puede aceptar o rechazar cierta prueba o incluso el medio de prueba propuesto.

Análisis: Sobre el principio de igualdad de oportunidades para la prueba

SENTENCIA CONSTITUCIONAL

CASO No. 363-15-EP/

Jueza Ponente: Dra. Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 02 de junio de 2021.

De acuerdo a la Sentencia en la cual se analiza “la violación del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a presentar y contradecir prueba, así como de las garantías de motivación dentro del proceso por violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar” (Función Judicial, 2021).

El ciudadano G.A.C.M, el 1 de septiembre de 2014 a las 10h00, presentó una denuncia en contra de su cónyuge la señora D.G.D.C, por violencia intra familiar, y pidió medidas de protección en contra de su esposa; la denunciada, ese mismo día también presenta una denuncia en contra de su esposo, por violencia intra familiar, por

lo que pide medidas de protección; la Juzgadora tiene conocimiento de las 2 causas, y decide acumular los autos y realizar un solo proceso ya que existe identidad tanto activa como pasiva; es decir son los mismos hechos, las mismas partes procesales, con la diferencia de sus argumentos sobre hechos; pero con las mismas pretensiones; y, otorga las medidas de protección solo a la denunciada.

El Sr. G.A.C.M, presentó un escrito anunciado su prueba, la que es aceptada parcialmente; la Señora por su parte pide medias de protección, las que le son aceptadas en su totalidad, y luego además presenta prueba la que también le es aceptada ya que la juzgadora termina ordenándole al Sr. G.A.C.M, que cumpla con varias medidas de protección otorgadas a su esposa, por lo que presenta un escrito pidiendo se declare la nulidad de lo actuado, desde la acumulación, sin embargo termina siendo condenado, como responsable de la contravención tipificada en el **Art. 159** del COIP. El Sr. G.A.C.M. apela de esta sentencia, la cual es rechazada por la Corte (Sala de Alzada) y confirmada en todas sus partes.

En cuanto a las pruebas presentada por la Señora, existe entre ellas varias denuncias en contra del esposo, las cuales nunca fueron concretadas, analizadas, ni valoradas en los casos anteriores sin embargo se la consideró para este caso y en base a ello también sentenciarlo; lo que me recuerda que el numeral 2 del Art. 11 de la C.R.E, nos dice que:

(...) **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de: (...) **pasado judicial**, ... Es decir, no se debe ni se debía tomar en consideración este argumento de las denuncias anteriores (Asamblea Constituyente, 2008).

El hecho de que no se le haya permitido presentar prueba y contradecir de las presentadas por la Sra. D.G.D.C, viola el principio de igualdad de oportunidades para la prueba por lo que existe una clara violación al debido proceso; por la falta de motivación ya que no existen argumentos totalmente válidos y concluyentes de expertos, hechos estos reconocidos finalmente por la Corte Constitucional, la cual resolvió:

De acuerdo a sentencia de la Corte Constitucional se determina “Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 363-15EP. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas y de la motivación” (Corte Constitucional Ecuador, 2023).

Principios que rigen la etapa de juicio

El tema investigado, ha sido claramente concreto y orientado a conocer cuáles son los principios que regulan el anuncio, la práctica y la valoración de la prueba en el proceso penal ecuatoriano; con el claro objetivo de saber si los derechos, las garantías y libertades es decir los bienes jurídicos claramente establecidos en la C.R.E y que tiene toda persona (especialmente en materia penal) son aplicados en base a los principios.

A decir del Art. 609 del COIP, conocemos que la etapa más importante del proceso penal es la del juicio; en la cual se desarrollarán todas las diligencias necesarias para demostrar de manera técnica ya sea la inocencia o la culpabilidad de la persona procesada, por cuyo motivo analizaremos los principios correspondientes a esta etapa procesal, partiendo del objetivo claramente expuesto en este trabajo investigativo.

Por lo que, los principios que regulan la etapa del juicio según prescribe el Art. 610 del COIP, son:

(...) Los principios de Oralidad; Publicidad; Inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Y en el desarrollo de la audiencia se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, Identidad física del juzgador; y presencia obligatoria del procesado; y, de la o del defensor público o privado. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Principio de oralidad

A decir del tratadista Jauchen, manifiesta que:

(...) la oralidad no es sino el medio que implica la expresión de viva voz como la forma más directa de comunicación entre las partes. Esta forma de manifestación constituye la regla, prácticamente sin excepción, para la realización del debate, de su integridad. El principio impone que sólo puede sustentar la sentencia lo que ha sido regularmente incorporado al debate en forma oral (Jauchen, 2014, p. 28).

(...) Claus, por su parte sostiene que el principio de oralidad tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, pero tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido. Es por ello que tiene como principios conexos; al principio de inmediación y concentración (Claus, 2000, p. 115).

Desde el punto de vista jurídico se puede decir que la oralidad en si no es sino una transición de los sistemas procesales para aligerar los procedimientos judiciales y que en el fondo el objetivo primordial es que se pueda aplicar una justicia pronta y sin mayor dilación; pues es así como se puede interpretar lo que prescribe el Art. **168 numeral 6** de la C.R.E, indica que:

(...) La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Asamblea Constituyente, 2008).

Me parece que en este concepto hace falta (y más que solo semántica) la aplicación del principio de celeridad, con lo que concluiría con un concepto más claro, definido y sobre todo práctico; ya que como podemos ver dice que se lo aplica en todas las materias, instancias y diligencias, es decir lo que verdaderamente le interesa al usuario; es que exista ligereza, en los actos judiciales, pues esto es realmente lo que permite que nazca la justicia; ya que existe un viejo adagio que dice: “justicia que tarda no es justicia”.

Sin embargo al mencionar que se aplicará el principio de contradicción podríamos hablar de que se entiende en algo que existe cierta celeridad en los actos procesales, pues en la práctica también somos testigos que hoy por hoy no se realiza ningún acto (de relevancia procesal) sin la aplicación del principio de inmediación, por lo que en si podríamos decir y aceptar que existe una cierta celeridad en los actos procesales, pues como bien sabemos la oralidad implica inmediación y contradicción, lo que dota al proceso de celeridad.

Por su parte el Art. 5 numeral 11 del COIP, nos expresa que “el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las

actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código”.

Concretamente podemos manifestar que básicamente este principio es inherente al sistema acusatorio, y como bien conocemos no tiene otro objetivo sino eliminar el sistema escrito y reducir sobre todo el tiempo de desarrollo de los procesos sean tanto penales como civiles y de forma general; además que con este acto se garantiza los derechos de las partes procesales, pues es de manera inmediata que se debe de escuchar el alegato de inicio de la fiscalía; el alegato de defensa de la parte procesada, anunciar prueba, rebatir los argumentos y pruebas de la parte contraria, es decir en si deben de aplicarse los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Análisis: Sobre el principio de oralidad

SENTENCIA No. 4-22-CN.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

El 27 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento ante el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, luego de lo cual el referido juez comunicó oralmente a las partes su decisión de declarar la culpabilidad del procesado H.I.R, como autor de la contravención penal prevista en el artículo 391 numeral 1 del COIP.- “La o el conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases” Por lo que fue sentenciado a 10 días de privación de la libertad, una multa del 25% SBUTG y 20 horas de trabajo comunitario. Como reparación integral a la víctima, se ordenó 6 SBUTG y disculpas públicas. Luego de escuchada la decisión del juez, la defensa del procesado interpuso oralmente el recurso de apelación, mismo que fue concedido en la misma audiencia. El 17 de septiembre de 2021, se dictó la sentencia escrita.

En relación con las razones expuestas Tribunal considera que se contradice el principio de oralidad, que según ha sostenido la Corte Constitucional, “...es el principio rector del proceso penal, y por el cual la oralidad es la regla general”.

En el presente caso, las normas prescriben como regla general que la impugnación es por escrito y que para la apelación de la sentencia hay que esperar que la misma sea notificada por escrito para que empiece a correr el plazo para la impugnación (Arts. 560.5, 563.5 y 654.1 del COIP), anulan la posibilidad de apelar oralmente en la misma audiencia y por lo tanto **RESTRINGEN INJUSTIFICADAMENTE** la indicada garantía de recurrir.

En suma, indican que las normas consultadas, sobre todo los arts. 563.6 y 654.1 del COIP, restringen la garantía de recurrir y el derecho al doble conforme, al prescribir una formalidad innecesaria e insertar requisitos que no se necesitan para la apelación, como la espera de que se notifique por escrito la sentencia para que empiece a correr el tiempo para la impugnación.

Principio de publicidad

Interpretando a (Sánchez, 2019,p.p 39 - 42) se puede resumir que en el antiguo sistema penal inquisitivo se cometían numerosas ilegalidades que resultaban en la

violación de los Derechos Humanos. Estas irregularidades incluían la restricción prolongada de la libertad sin una sentencia condenatoria firme, la negación del derecho a una legítima defensa, la falta de reconocimiento de garantías de un debido proceso y la falta de imparcialidad por parte del juez. No obstante, con la aplicación del principio de publicidad procesal, se argumenta que, sin lugar a dudas, estas atrocidades pueden abordarse mediante la transición al sistema penal acusatorio y adversarial, especialmente a través de juicios orales que consideran el Garantismo, lo que podría llevarse a cabo a una justicia penal más equitativa y justa.

Doctrinariamente se conoce que este principio es aquel que controla que todas las acciones sean públicas para los sujetos procesales incluso con la reforma al (Código Orgánico de la Función Judicial, 2022), en su **Art. 282 numeral 3**, el cual permite tener un acceso directo al proceso en etapa investigativa, es decir se puede obtener copias de lo que el fiscal está investigando y consta en el cuaderno procesal investigativo, sin embargo debe conservarse la reserva de la investigación esto es que se entregarán las copias solo a las partes procesales y estas deben garantizar que no se divulgará la información bajo su propia responsabilidad.

Los artículos: 76 numeral 7 literal “d”; el Art. 168 numeral 5 de la C.R.E, en concordancia con el Art. 13 de la LOFJ, prescriben lo siguiente:

(...) Art. 76 numeral 7 literal d: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

d). - Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”.

Art. 168. C.R.E, La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

(...) 5.- En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 13 Ley Orgánica de la Función Judicial “Principio de Publicidad. - Las actuaciones o diligencias serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.”

El Dr. (Zabala, 2004, p. 62), manifiesta que:

(...) en la práctica justamente de los medios de prueba, este principio es el que rige la actividad procesal probatoria, que en si no deja de ser público, especialmente en materia penal, salvo las excepciones del caso; nos dice también que este principio puede sufrir limitaciones, **referidas** por ejemplo a la protección del ofendido o de los testigos y del mismo justiciable cuando cualquiera de ellos tenga que rendir su testimonio.

El Dr. (Yavar, 2014, p.29), del Tomo Primero, dice que:

(...) doctrinariamente este principio de publicidad cumple con **tres funciones** específicas que caracterizan a este principio de publicidad en los siguientes términos:

1.- Asegura un proceso equitativo y previene la imparcialidad;

2.- Satisface la percepción del público y las exigencias de la sociedad, de que la justicia muestre lo que hace; y,

3.- Favorece el respeto de las leyes y mantiene la confianza, del público en la administración de justicia.

La doctrina también coincide en otorgarle estas tres funciones, que tienen distintos titulares:

Desde el interés del acusado, la publicidad de los juicios puede vincularse con la función de tutela de todas las garantías con las que debe ser juzgado;

Desde el interés del Estado, la publicidad sirve a una determinada política criminal; y, desde la posición de los ciudadanos, se vincula con el control de los actos del propio Estado, en este caso el control sobre la tarea de administrar justicia.

Parafraseando en cambio al Dr. (Vaca, 2014, p.p. 66-69), hace referencia a los Objetivos de este principio en los siguientes términos:

(...) A) Que todas las partes procesales, y de manera especial el procesado y su defensa, tengan oportuno conocimiento sobre lo que se les acusa; que, no existan impedimentos para acceder directamente al proceso y de las actuaciones que se van cumpliendo, incluidas las evidencias, y oficios que se va introduciendo en el proceso; y, finalmente, la persona procesada no quede en estado de indefensión, como dispone el Art. 75 de la C.R.E. Por esta razón, todos los actos procesales y decisiones oficiales que pueden afectar a una persona, deban ser notificada y especialmente con el inicio de la Instrucción fiscal.

B) Que toda la sociedad y quienes forman parte de ella puedan tener conocimiento de la marcha del proceso penal aunque no tenga interés directo en la causa ni sea parte del proceso, sin obstaculizar o impedir el ejercicio de este derecho constitucional.

C) Que la sociedad, las partes y los órganos del Estado puedan fiscalizar la actuación de los jueces y tribunales encargados de conducir los procesos penales. Los jueces y tribunales, como es de amplio conocimiento, son responsables de todos los actos y decisiones que toman; y, Se aplique lo que la ley ya manda que el Juez o Tribunal razone, motive, y de explicación, de los fundamentos adoptando dentro del proceso. (Asamblea Constituyente, 2008).

Principio de inmediación y contradicción en la actuación probatoria

El Principio de Inmediación Procesal implica la interacción directa del juez con las partes involucradas durante una audiencia, así como la admisión de diversas pruebas dentro del proceso judicial.

El Doctor (Guillen, 2022, p. 17), en su calidad de Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, acerca del Principio de inmediación nos manifiesta que el autor:

(...) Giuseppe Chiovenda, señala: El principio de inmediación exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas, y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, etc., fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. (p. 177)

En el COFJ en su artículo 19 establece que:

(...) los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y los jueces que conozcan de la causa. Es decir, el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso (Código Orgánico de la Función Judicial, 2022).

El principio de inmediación de acuerdo con el autor Rodríguez:

(...) es una garantía que debe analizarse conjuntamente con la contenida en el inciso 4 del artículo 7 de la Convención Americana que establece el derecho de toda persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y a ser notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella (Rodríguez, 2020, p. 43).

En referencia al principio de inmediación de la prueba Rodríguez muestra que:

(...) Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Las pruebas deben llegar al conocimiento del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica aquí la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación.

Como podemos observar, de las definiciones compartidas, se puede colegir que este principio tiene como objetivo primordial, que las partes procesales se encuentren presentes en la audiencia de juzgamiento; esto es el juzgador; el procesado, las defensas técnicas, así como los peritos y testigos para que, de este modo, se cumpla con otros dos principios esenciales como son los principios de oralidad y contradicción y de este modo se concrete técnicamente la aplicación de este principio de inmediación, y contradicción en la actuación probatoria.

Acerca de la **Audiencia Preparatoria de Juicio**, EL Art. 604, nos dice que tampoco se requiere la presencia del procesado, es suficiente como en las demás audiencias que esté presente su Abogado defensor, el cual de manera técnica y sobre todo básicamente se concentrará en dilucidar con toda precisión si existen vicios formales de procedimiento; procedibilidad; prejudicialidad, y competencia.

Superada esta audiencia, procesalmente corresponde efectuar la audiencia de juicio, en donde según lo determina el art. 610 del COIP, es indispensable y hasta obligatoria la presencia, del procesado, así como de su defensa, sin cuya presencia no se puede continuar con esta etapa de juicio, y la misma queda suspendida hasta que se presente voluntariamente o sea capturada; salvo el caso de los juzgamientos en ausencia puntualizados en la Constitución, en su Art. 233; tales como los delitos de cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito, y delitos de lesa humanidad, es decir en los delitos calificados como imprescriptibles.

Así también estos artículos **610 y 612** está relacionado o tiene concordancia con el Artículo **563, del COIP**, el cual se refiere a las audiencias en general al manifestar que las mismas se regirán por las siguientes reglas: Numeral 11.- “No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Con este antecedente veamos en que momentos procesales se debe aplicar el principio de inmediación; en donde prácticamente se necesita obligatoriamente la presencia de las partes y en las que no hace falta su comparecencia; así tenemos:

Acerca de la Audiencia Preparatoria de Juicio, El **Art. 604**, nos dice que tampoco se requiere la presencia del procesado, es suficiente como en las demás audiencias que esté presente su Abogado defensor, el cual de manera técnica y sobre todo básicamente se concentrará en dilucidar con toda precisión si existen vicios formales tales como vicios de procedimiento; procedibilidad; prejudicialidad, y competencia, (parte esencialísima del proceso penal el cual lastimosamente NO es considerado por muchos defensores como importante y permiten que continúe el proceso cuando en realidad por lo general siempre hay vicios que afectan al proceso y esta es la oportunidad clave para la defensa); el COIP señala que:

(...) Audiencia preparatoria de juicio. - Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

1.- Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia.

La etapa más importante dentro de un proceso penal es la audiencia de juicio, toda vez que más allá de que se le sancione o no a una persona, es la oportunidad que esta tiene para demostrar su inocencia; el **Art. 612 del COIP**, nos dice que:

(...) Instalación y suspensión. - La o el juzgador declarará instalada la audiencia de juicio en el día y hora señalados, con la presencia de la o el fiscal, la o el defensor público o privado y la persona procesada, salvo el caso previsto en este Código referente a las audiencias telemáticas y a los casos previstos en la Constitución.

La o el acusador particular podrá intervenir a través de un procurador judicial o en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer la o el representante legal o su procurador judicial. En caso de no comparecer a la instalación de la audiencia, la acusación particular, se entenderá abandonada.

Una vez iniciada la audiencia, si al momento de intervenir algún perito o testigo no se encuentra presente o no puede intervenir a través de algún medio telemático, se continuará con los peritos o testigos presentes y demás medios de prueba (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En referencia a lo que estamos analizando, podemos observar que es indispensable y hasta obligatoria la presencia, del procesado, según lo determina el art. 610 de este mismo cuerpo de leyes, así como de su defensa, sin cuya presencia No se puede continuar con esta etapa de juicio, y la misma queda suspendida hasta que se presente voluntariamente o sea esta persona capturada; salvo el caso de los juzgamientos en ausencia puntualizados en la Constitución, en su Art. 233; tales como los delitos de cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito, y delitos de lesa humanidad, es decir en los delitos calificados como imprescriptibles.

Así también estos artículos **610 y 612** está relacionado o tiene concordancia con el Artículo **563, del COIP**, el cual se refiere a las audiencias en general al manifestar que las mismas se regirán por las siguientes reglas: (...) Numeral 11.- “No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Principio de continuidad del juzgamiento

Echaiz en su obra manifiesta que:

(...)El Principio de Continuidad de Juzgamiento, permite a los administradores de justicia, a través de la aplicación de los Principios Constitucionales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, determinados en el Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, que las audiencias se desarrollen de manera normal y continua y de ser posible en una sola jornada (Echaiz, 2020).

Parafraseando al Abogado peruano Dr. (Mendoza, 2016), la interrupciónpreparación y planificación del juicio oral, lo que demuestra una débil dirección judicial de audiencia”; lo que viene a ser una acción más de formalismo para la parte administrativa que en si no hace sino vulnera los derechos de las personas procesadas, ya que con la interrupción del juzgamiento el calor y la concentración de los argumentos decaen provocando una desatención de parte de ,los juzgadores que pierden la concentración de lo argumentado y no concluyen con una resolución del juicio dejándose esta diligencia par a otra ocasión con lo que ya no existe mucho interés en la causa lo que deviene en una sentencia que puede ser perjudicial para el procesado.

Es decir que se debe suspender el juicio oral por razones plenamente justificadas y hasta motivadas tal como lo provee nuestra legislación, como por ejemplo cuando un testigo o un perito no acuden a la audiencia; por cuya razón y a petición de las partes procesales, destacando la importancia de este testimonio o pericia, el Tribunal puede suspender la audiencia por un tiempo no mayor a 10 días; es así como lo prescribe el párrafo tercero del Art. 612 del COIP.

Además de que “El principio de continuidad del juzgamiento es la forma como se materializa el contradictorio; están estrechamente imbricados, tiene una relación de co-implicancia; en efecto, el contradictorio se manifiesta en continuidad y la continuidad es producto del contradictorio” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

A manera de derecho comparado y en aplicación del método comparativo, el **Código de Procedimiento Penal**, colombiano, en su ley 906 del 2004 (agosto 31) el **artículo 17** del Título Preliminar; establece que: “*Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos*

El Doctor Wellington sobre este tema del Principio de Concentración y Continuidad, nos expresa que:

(...) Es otro soporte de la inmediación pues el juicio es la etapa principal del proceso penal y, como tal, debe desarrollarse en una sola audiencia oral pública, es decir, de principio a fin en una sola unidad, de modo que exista cercanía entre las partes y los operadores procesales para el acopio de evidencias y la evacuación de pruebas (Wellington, 2020, p.p 56 - 60).

(...) El Principio de Continuidad de Juzgamiento, permite a los administradores de justicia, a través de la aplicación de los Principios Constitucionales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, determinados en el Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, que las audiencias se desarrollen de manera normal y continua y de ser posible en una sola jornada, beneficiando a todas las partes procesales en virtud de que se tenga una información única e integral, producto del Debate Oral con el único fin de garantizar lo contradictorio (Wellington, 2020, p.p 56 - 60).

Principio de concentración de los actos del juicio

Martínez en su obra establece que:

(...) Existen cinco principios rectores en el procedimiento penal, y particularmente en el Derecho Penal Mexicano en el cual los principios de continuidad y de concentración son los encargados de dotar de celeridad, agilidad y prontitud a las audiencias. Por otro lado, el principio de concentración se encuentra reconocido en el artículo octavo de la ley adjetiva nacional, señalando que las audiencias, preferentemente, deberán ser desahogadas en un mismo día, o en su defecto, en días consecutivos (Martínez, 2022, p. 17).

(...) Para el autor Esteban Righi, nos muestra que:

Existe una diferencia entre el principio de concentración y el de concentración en los actos del juicio, y nos dice: “Mientras que el principio de concentración apunta a que el juicio oral se realice sin interrupciones injustificadas, el de inmediatez se dirige a que quien va a fallar pueda tener un contacto directo con los medios de pruebas. Sin lugar a dudas, el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas es un componente del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Righi, 2017).

Los actos que se desarrollen dentro de la audiencia de juicio están bajo la dirección del juzgador, por lo que este acto debería ser llamado o considerado como **Dirección Judicial del proceso** que claramente prescribe en el numeral 14 del Art. 5 del COIP.

Principio de identidad física del juzgador

En el presente análisis podemos identificar que este principio de “identidad física del Juzgador”; no es otra cosa que el principio de inmediación; que la docente Whanda Fernández, lo analiza en su obra de la siguiente manera:

(...) Olvidan todos que la inmediación es una garantía de estirpe constitucional, paradigma propio de los estados democráticos, método de observación personal, directo e indelegable y conquista jurídica de imprescindible acatamiento, que no tolera intermediarios. Que es una herramienta metodológica para cumplir dentro de la doctrina acusatorio-adversarial con la introducción de la evidencia en juicio y que implica “contacto directo y personal del juez o del tribunal sentenciador con la prueba y con las partes”. Para el penalista español Perfecto Andrés Ibáñez, es “el blindaje del juicio (Fernández, 2020).

(...) En estricto derecho, este resguardo fundamental e inviolable supone que solo podrá dictar sentencia el mismo juez o tribunal ante quien se han realizado todos los actos del juicio, exigencia que busca evitar que la causa pueda ser fallada por un juez advenedizo, improvisado, extraño, que no tuvo contacto con la prueba, no conoce a las partes, desconoce el contexto e ignora las secuencias fácticas y jurídicas del caso (Fernández, 2020).

Quien es juez en el debate, debe serlo al sentenciar”, decían los clásicos, pese a lo cual hoy se cuentan por docenas los juicios orales sin inmediación, por los que han desfilado hasta cinco jueces diferentes (Fernández, 2020).

El estado de indefensión al que la justicia colombiana somete a los procesados, es intolerable (Fernández, 2020).

Más allá de la identidad del juzgador es la presencia de la autoridad lo requerirle esto con la finalidad de que se cumplan con las Garantías Constitutivas, en aplicación de los principios de inmediación, imparcialidad, concentración y publicidad.

En el presente caso cabe una pregunta, si los jueces que participaron en la actividad de presentación de pruebas y emitieron su decisión verbal no pueden participar en la elaboración y firma de la sentencia, ¿qué ocurre?, sobre esta pregunta la actual Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No 18-2017 de 22 de noviembre del 2017, se pronunció de la siguiente manera:

(...) Art. 2.- En el caso de un tribunal, si luego del pronunciamiento oral en audiencia, uno de los juzgadores se ausentare temporalmente, por cualquier circunstancia debidamente justificada, sentada la respectiva razón de este particular por el secretario, el auto definitivo o sentencia escrita será firmada por los otros dos miembros del tribunal. De ser el ponente quien se ausenta, emitirá la ponencia el juez o jueza que en el orden del sorteo conforme el tribunal. Cuando se ausenten temporalmente dos juzgadores del tribunal, la resolución se firmará al reintegrarse al menos uno de ellos.

(...) Art. 4.- Si la ausencia es definitiva de uno o más jueces o juezas, el juez o jueza que esté actuando en el tribunal, comunicará al presidente de la Corte Nacional de Justicia o al director del Consejo de la Judicatura de cada Provincia, según el caso, para que, previo sorteo, designe un conjuez o con jueza, juez o jueza, que complete el tribunal; y, de este modo, resuelva lo pertinente.

(...) **ANÁLISIS:** La Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No.18-2017 de 22 de noviembre de 2017, en su artículo 4 dispone que de producirse la ausencia definitiva de una jueza o juez que integra un tribunal, se comunicará este particular al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, según sea el caso, para que se designa el conjuez o con jueza, jueza o juez que deberá reemplazarlo y asumir competencia y emitir la resolución que corresponda. La norma no especifica qué es lo que deberá resolver la jueza o juez reemplazante, porque tal decisión corresponde a ese funcionario judicial, quien deberá decidir lo que corresponda. En el caso de que se hubiere emitido la sentencia oral, pero antes de que se pronuncie la sentencia escrita, se produce la ausencia definitiva de una o uno de los jueces que integran el tribunal, lo pertinente sería que la jueza o juez reemplazante, al no haber estado en la audiencia de juzgamiento o de apelación, y no tenga los elementos suficientes para dar una decisión, que salve su voto y el fallo se dicte con los otros juezas y jueces integrantes del tribunal. No procede la nulidad de la causa, pues no se trata de un motivo que esté expresamente establecido en la ley (principio de especificidad), o de la violación de alguna garantía básica al debido proceso que invalide la causa.

(...) **ABSOLUCION:** Corresponde a la o el juez reemplazante emitir su criterio y decisión, cuando le corresponda integral u n tribunal en el que ya se haya dictado sentencia oral, pero quedó pendiente el fallo por escrito; en tal caso lo más aconsejables es que salve su voto (Corte Nacional de Justicia, 2022) .

La presencia obligatoria del procesado; y, de la o del defensor público o privado

Este acto, de muchísima importancia y sobre todo de Garantía Constitucional prescrita en el Art. 80; en el segundo inciso del Art. 233 de la C.R.E, y en clara concordancia con los **artículos 16 numeral 4** y **Art. 610** del COIP, nos permite entender que dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social... NO se puede juzgar a una persona en ausencia de la misma; a excepción de los delitos que son calificados como **imprescriptibles**, tales como delitos contra la naturaleza; delitos de lesa humanidad; desaparición forzada de personas; el genocidio; y delitos contra el Estado., el peculado; el cohecho; la Concusión; y el Enriquecimiento Ilícito; en los cuales se juzgará en ausencia del procesado, o acusado.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este trabajo investigativo, se puede determinar los diferentes criterios de varios autores sobre los principios, de manera clara, precisa y convincente; por lo que cabe recordar que el objetivo general, es determinar si los derechos, garantías y libertades de los procesados, se aplican conforme al debido proceso y la tutela judicial efectiva en base a los principios; por cuyo motivo se analizó en primer lugar el concepto, o la definición que se conoce acerca de lo que son los principios; y, se estudió de manera individual sobre los principios que regulan el anuncio, la práctica y la valoración de la prueba en el Proceso Penal ecuatoriano.

Desde este punto de vista para el autor Rubén Garate, dice que los principios jurídicos en sí funcionan como criterios interpretativos, ya que proporcionan fundamentación racional cuando una resolución judicial busca tener un sentido de corrección; sin embargo, para el autor David Báez, parafraseando a Ronald Dworkin, sintetiza el concepto de principios al decir que son requisitos de justicia, equidad u otras dimensiones morales.

Sin embargo, en Argentina, a decir del autor Néstor Cafferata los principios son considerados ideas o directrices que justifican racionalmente todo el ordenamiento jurídico. Estas pautas generales de valoración jurídica son fundamentales para el sentido unitario y coherente del conjunto normativo.

Según la legislación colombiana de 1991, en su artículo 230, se indican los principios generales del derecho como recursos supletorios en situaciones de falta de claridad o vacíos normativos. En contraste, en España, el Código Civil establece en su artículo 1.1 que las fuentes del ordenamiento jurídico son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Además, el artículo 1.4 especifica que estos principios se aplicarán en ausencia de ley o costumbre, manteniendo su función de informar el ordenamiento jurídico. La legislación mexicana a través de su Constitución política vigente establece que los juicios de orden civil deben resolverse conforme a la letra o interpretación de la ley, y en su ausencia, se fundamentarán en los principios generales del derecho.

En lo principal, por así decirlo, en la legislación ecuatoriana, según Iván Cevallos en su obra titulada “Los Principios Jurídicos, los Términos Sinónimos y su Función en el Derecho”, los principios jurídicos tienen diversas acepciones, una definición completa, sobre los principios, los presenta como postulados positivados o no, que inspiran y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico. Estos principios son utilizados como base y razones lógicas por legisladores,

jueces, creadores de doctrina y juristas en general, que pueden ser empleados para integrar lagunas legales o interpretar normas jurídicas, y se describen como normas que ordenan realizar algo e incluso los describen como mandatos de optimización, esto es aceptando tácitamente o implícitamente la posición adoptada por Robert Alexy al definir a los principios, desde el punto de vista de un Estado Constitucional de Derechos, en donde se debe considerar que con la aplicación del neo constitucionalismo, se hace imperiosa la necesidad de aplicar principios como una garantía de los derechos de los ciudadanos y especialmente en materia penal, en donde es imperiosa la distinción entre reglas y principios, señalando que las reglas son mandatos definitivos con un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica claramente determinados, lo que en cambio los principios en sí son más flexibles, ya que pueden carecer de un supuesto de hecho o carecer de una consecuencia jurídica; por lo que Alexy destaca que los principios ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, considerando posibilidades fácticas y jurídicas.

Desde el punto de vista práctico, se resalta la diferencia entre el enfoque subsuntivo utilizado para reglas y la ponderación aplicada a principios. Por lo que mientras que las reglas se someten a un proceso de subsunción lógica, los principios requieren una ponderación que busca equilibrar intereses en situaciones concretas. La proporcionalidad y la búsqueda de un equilibrio adecuado son esenciales en este proceso, guiado por el principio a favor de la persona.

Por su parte Ronald Dworkin, en la obra de (González, 2011), destaca la diferencia entre principios y reglas al señalar que los principios modelan el caso de manera flexible y abierta, mientras que las reglas lo hacen de manera precisa y cerrada. Mientras que las reglas contienen un conjunto finito y definido de propiedades que caracterizan el caso, los principios carecen de una lista exhaustiva de estas propiedades, ya que no están definidas de manera genérica. Esto implica que, al hablar de normas jurídicas, estas pueden ser interpretadas como reglas o principios, y que las normas jurídicas pueden adoptar una estructura tanto de regla como de principio.

El autor Jaime Vintimilla en su obra "Principios y Reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del Ius Novus ecuatoriano, destaca una interesantísima interpretación y diferencia entre principios y reglas, que se podría decir que es la respuesta o el resultado a la interrogante de este trabajo investigativo ya que nos presenta un resolución sobre los principios emanada de la Corte Constitucional del Ecuador en base a la sentencia Constitucional No.001-09-SIC-CC, (caso No. 0005-09-IC); textualmente la Corte indica:

(...) Los autores con frecuencia, hacen una distinción dentro de las normas jurídicas: hablan de reglas, por un lado, y de principios, por el otro. Las reglas son aquellas proposiciones jurídicas en las que existe un antecedente (un hecho típico claramente definido) un consecuente (una consecuencia jurídica expresa unida al hecho típico antecedente). Los principios, en cambio, son normas jurídicas en las que: a) no hay relación de subsunción entre hechos y consecuencias (entre antecedente y consecuente), y b) su contenido se expresa en lenguaje de alta abstracción, sin que se repita o especifiquen los casos o consecuencias de su aplicación (Corte Constitucional Ecuador, 2023).

Con los aciertos planteados, es necesario entonces conocer si los derechos, libertades y garantías de los procesados se aplican conforme al debido proceso y la tutela judicial efectiva con base a los principios; los cuales, para alcanzar este objetivo deben entonces, definitivamente ser considerados como mandatos de optimización, según nos dio a entender Rober Alexy.

Con este análisis no queda sino, conocer de manera específica sobre los Principios que regulan el anuncio, la práctica y la valoración de la prueba en el Proceso Penal ecuatoriano; para saber si este concepto “tan bien” aceptado por nuestra legislación, es aplicado en lo práctico y técnico en las diferentes resoluciones y sentencias del Ecuador.

En páginas anteriores ya se analizaron de manera concreta este tema sobre los Principios que regulan el anuncio, la práctica y la valoración de la prueba, por lo que claramente se definió lo que dice el Art. 454 del COIP, el cual se refiere a dos acciones concretas; que tanto el anuncio como la práctica de la prueba, deben regirse por principios; los cuales deben ser aplicados como ya se dijo desde el punto de vista de la ponderación y de la subsunción en su calidad de reglas; entonces el principio de oportunidad, al igual que los demás principios deben ser analizados y aplicados considerando estos temas tanto de la subsunción como de la ponderación de acuerdo al caso.

El principio de inmediación es entendido como el acto de congregación de todas las partes procesales, esto es el fiscal, el procesado, la defensa técnica, los peritos, los testigos y el juzgador. Miguel Carbonell en su obra indica que:

(...) El juez debe estar presente en la audiencia, y dicha presencia debe ser, obviamente, física y no remota, ¿es decir se debe entender que si se realiza una audiencia telemática se está violando este principio? Porque además acota que el juzgador realiza la audiencia debe permanecer en ella de forma continua. Si el juez se ausenta, o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho. De esta forma, los jueces tendrán un conocimiento más cercano del caso y no podrán emitir sus fallos con la única guía de un frío expediente y del correspondiente proyecto que les prepare algún secretario (Carbonell, 2018).

(...) Básicamente, el Principio de Inmediación Procesal, es el contacto directo en audiencia del juez con los sujetos procesales y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso (Carbonell, 2018).

Por su parte, el principio de contradicción es importantísimo, ya que por algo se califica en la actualidad al sistema procesal penal como oral y acusatorio, sin embargo, por los múltiples actos que se desarrollan en el proceso este debería ser conocido como un sistema procesal penal de carácter no solo oral y acusatorio sino también como público, adversarial y contradictorio, porque se permite que la parte procesada pueda contradecir los argumentos de la acusación.; y con toda razón Jorge Clariá, manifiesta en su obra que este principio consiste en “el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones materia de investigación y probanza” (Clariá, 2015); con lo que se garantiza el derecho a la defensa, la búsqueda de la verdad y la justicia en el sistema judicial, y es a través del examen y contra examen, de las pruebas presentadas que se puede demostrar la teoría del caso y obtener una evaluación justa de los hechos.

El derecho como tal sabemos y conocemos que es concatenado, pues el principio de libertad probatoria, es parte del estudio y análisis de los principios que regulan el anuncio y la práctica de prueba; por lo que es menester que, en este contexto a más de estudiarlo, debemos concatenar el tema con un breve análisis sobre la prueba.

Es así que el Art. 454 del COIP, en su numeral 4 se refiere textualmente a este principio diciendo: “Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por

el Estado y demás normas jurídicas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Existe un análisis sobre libertad probatoria emitido por la Dra. Maritza Romero Estévez, en su calidad de jueza penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha quien nos dice:

(...) La prueba debe analizarse desde 2 dimensiones:

1.- **Objetiva.**- Se la reconoce como una garantía procesal respetada por las partes procesales, pues desde el punto de vista objetivo nace la “Necesidad de efectuar una lectura amplia y flexible de las normas probatorias por parte del Juez que permita la máxima actividad probatoria en contraposición a la restricción de los medios probatorios no se debe y no se puede subordinar este derecho a la economía procesal, celeridad, es decir la negativa a la calificación de la admisibilidad de los medios probatorios por parte de los jueces no se pueden fundamentar en la rapidez de los juicios, ya que existe la necesidad de realizar una interpretación restrictiva analizando los límites que la ley otorga para el anuncio y la práctica de la prueba que como sabemos esta debe ser útil, pertinente y conducente; según lo prescribe el Art. 160 del COGEP, como norma supletoria, sin dejar de lado que solo la prueba legalmente anunciada, según lo prescribe el Art. 604 numeral 4 literal “a” del COPIP, será válida en juicio, sin embargo y en caso de duda se admitirá el medio de prueba, y la inadmisión de un medio probatorio debe obedecer a una razón motivada. La subsanabilidad de los defectos procesales en materia probatoria, deben aplicarse cuando estos sean defectuosos vicios que puedan ser subsanados y no afecten el desarrollo del proceso y no se vulnere derechos de la otra parte (Romero, 2020).

2.- **Subjetiva.** - Es el derecho que tienen las partes procesales para utilizar los medios probatorios legales en forma oportuna y pertinente a los hechos que se quiera demostrar en el juicio. Entonces la prueba tiene un doble carácter como garantía procesal, y bajo esta percepción por ese principio de no disponibilidad, tiene que ser obedecida por el juez y las partes, no está sujeta a la voluntad de las partes ni estipulaciones contractuales y en la parte subjetiva las partes tienen la facultad de utilizar los medios probatorios legales, exigir su cumplimiento o no lo hagan (Romero, 2020)

El principio de pertinencia, según la doctora Liza Dávila en su obra “El Principio de Pertinencia en la Investigación del Delito” explica que el principio de pertinencia se refiere a la estrecha relación que existe entre los medios de prueba y los hechos a ser probados. El resultado de esta evaluación es crucial, ya que determinará si se basa en hechos demostrados. Por tanto, el juez deberá analizar si las pruebas presentadas durante el juicio son pertinentes, teniendo en cuenta que el principio de pertinencia está vinculado al principio de utilidad.

En base a lo manifestado es claro comprender la pertinencia de la prueba que tiene como objetivo primordial que tanto el anuncio como la evacuación de la prueba sea verdadera, legítima, y que sobre todo tenga relación con el hecho en controversia, es decir la evidencia ya presentada y ascendida a la categoría de prueba sea estas pericial, documental o testimonial, como ya se manifestó tiene que ser pertinente, conducente y útil.

El principio de exclusión, a decir del numeral 6 del Art. 454 del COIP se hace referencia a la imposibilidad de admitir como prueba o elemento de convicción aquellos obtenidos mediante violencia o que violen los derechos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos o la ley. Estos

elementos carecerán de eficacia probatoria y serán excluidos del proceso legal. Además, se menciona que no se pueden aceptar acuerdos entre el fiscal y el acusado que vayan en contra del derecho a la defensa. El Dr. Wilson Merino, en su obra "Derecho Penal - Parte General - Estudio aplicado al Código Orgánico Integral Penal", aborda este tema.

(...) no es que esta prueba violatoria a la Constitución y a las leyes produzcan nulidad procesal, sino que dicho acto probatorio es INEFICAZ, o sea que se lo reputa como no existente, como si no hubiere, y, por lo tanto, si el fallo judicial se iba a erigir sobre ello, tomando tal o cual decisión, ya no podría hacerlo por estar esta prueba contaminada (Merino, 2014, pp.154-155).

En resumen, podemos debemos decir que el tema de la "prueba ilícita" debe de ser demostrada y no solo enunciada ya que es el juzgador quien en el momento procesal oportuno la calificará y le dará la categoría que merece la evidencia que sea presentada.

El principio de igualdad de oportunidades para la prueba, este principio hace referencia con toda claridad a una equidad de armas; según prescribe el numeral 7 del Art. 454 del COIP; (la cual es de carácter doctrinario); toda vez que la igualdad de oportunidades para la prueba; no es sino justamente eso, un equilibrio de armas entre las partes procesales en base a la igualdad de condiciones; oportunidad que se encuentra fundamentada en el Art. 66 numeral 4 de la C.R.E, que hace referencia a los Principios de Dignidad Humana cuando se refiere a: Derechos y Libertades.- Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 4.- "Derecho a la igualdad formal, igualdad material, y no discriminación". En clara concordancia con **el Art. 11 numeral 2** de este mismo cuerpo de leyes.

El principio de igualdad de armas es un mandato esencial que consiste en que "cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente", esto significa que tanto la acusación como la defensa deben tener acceso a los mismos medios y recursos para investigar los hechos y presentar pruebas ante el tribunal, y que ninguna de las partes debe tener ventaja sobre la otra. Es así como varios autores aludidos en páginas anteriores se refieren a este principio, sin embargo, cabe señalar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "El principio de igualdad de armas está reconocido por la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, y se encuentra establecido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos" (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

En este punto de la investigación pasamos a la segunda parte de lo determinado en el Art. 454 del COIP, cuando se refiere a que tanto el anuncio de la prueba como la práctica misma de la prueba se llevará a efecto en base a principios, los cuales se los ha determinado con toda claridad durante el desarrollo de este trabajo investigativo; por lo que cabe analizar sobre los **principios que rigen la etapa de juicio concretando de este modo el objetivo** de saber si los derechos, las garantías y libertades es decir los bienes jurídicos claramente establecidos en la C.R.E y que tiene toda persona (especialmente en materia penal) son aplicados en base a los principios. A decir del Art. 609 del COIP, conocemos que la etapa más importante del proceso penal es la del juicio; en la cual se desarrollarán todas las diligencias necesarias para demostrar de manera técnica ya sea la inocencia o la culpabilidad de la persona procesada, por cuyo motivo analizaremos los principios correspondientes a esta etapa procesal, que según prescribe el Art. 610 del COIP, son:

(...) Los principios de Oralidad; Publicidad; Inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Y en el desarrollo de la audiencia se observarán los

principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, Identidad física del juzgador; y presencia obligatoria del procesado; y, de la o del defensor público o privado (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Sobre el principio de oralidad, el tratadista Eduardo Jauchen, en su obra “Estrategias de Litigación Penal Oral (Sistema acusatorio adversarial. Teoría y práctica)” nos dice acerca de la oralidad que:

(...) no es sino el medio que implica la expresión de viva voz como la forma más directa de comunicación entre las partes. Esta forma de manifestación constituye la regla, prácticamente sin excepción, para la realización del debate, de su integridad. El principio impone que sólo puede sustentar la sentencia lo que ha sido regularmente incorporado al debate en forma oral.

Roxyn por su parte sostiene que:

(...) El principio de oralidad tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, pero tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido. Es por ello que tiene como principios conexos; al principio de intermediación y concentración (Jauchen, 2014, p. 28).

Desde el punto de vista jurídico se puede decir que la oralidad en si no es sino una transición de los sistemas procesales para aligerar los procedimientos judiciales y que en el fondo el objetivo primordial es que se pueda aplicar una justicia pronta y sin mayor dilación; pues es así como se puede interpretar lo que prescribe el Art. **168 numeral 6** de la C.R.E, que nos dice que:

(...) La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Asamblea Constituyente, 2008).

Concretamente podemos manifestar que básicamente este principio es inherente al sistema acusatorio, y como bien conocemos no tiene otro objetivo sino eliminar el sistema escrito y reducir sobre todo el tiempo de desarrollo de los procesos sean tanto penales como civiles y de forma general; además que con este acto se garantiza los derechos de las partes procesales, pues es de manera inmediata que se debe de escuchar el alegato de inicio de la fiscalía; el alegato de defensa de la parte procesada, anunciar prueba, rebatir los argumentos y pruebas de la parte contraria, es decir en si deben de aplicarse los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

El principio de publicidad, interpretado por el profesor Reina Sánchez en su obra “Trascendencia del principio de publicidad procesal en el sistema penal acusatorio adversarial en México” se puede resumir que en el antiguo sistema penal inquisitivo se cometían numerosas ilegalidades que resultaban en la violación de los Derechos Humanos. Estas irregularidades incluían la restricción prolongada de la libertad sin una sentencia condenatoria firme, la negación del derecho a una legítima defensa, la falta de reconocimiento de garantías de un debido proceso y la falta de imparcialidad por parte del juez. No obstante, con la aplicación del principio de publicidad procesal, se argumenta que, sin lugar a dudas, estas atrocidades pueden abordarse mediante la transición al sistema penal acusatorio y adversarial, especialmente a través de juicios orales que consideran el Garantismo, lo que podría llevarse a cabo. a una justicia penal más equitativa y justa.

Doctrinariamente se conoce que este principio es aquel que controla que todas las acciones sean públicas para los sujetos procesales incluso con la reforma al (Código Orgánico de la Función Judicial, 2022), en su **Art. 282 numeral 3**, el cual permite tener un acceso directo al proceso en etapa investigativa, es decir se puede obtener copias de lo que el fiscal está investigando y consta en el cuaderno procesal investigativo, sin embargo debe conservarse la reserva de la investigación esto es que se entregarán las copias solo a las partes procesales y estas deben garantizar que no se divulgará la información bajo su propia responsabilidad.

El principio de inmediación y contradicción en la actuación probatoria, es el contacto directo en audiencia del juez con los sujetos procesales y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso. En este sentido el Doctor Guillen, en su calidad de Juez Nacional de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, acerca del Principio de inmediación nos dice:

(...) Giuseppe Chiovenda, señala: El principio de inmediación exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas, y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, etc., fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. (Guillen, 2022, p. 17)

Nuestro COFJ en su artículo 19 establece que los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y los jueces que conozcan de la causa. Es decir, el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso.

El principio de inmediación para el autor Rodríguez, nos dice que:

(...) es una garantía que debe analizarse conjuntamente con la contenida en el inciso 4 del artículo 7 de la Convención Americana que establece el derecho de toda persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y a ser notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella (Rodríguez, 2020, p. 43).

En referencia al principio de inmediación de la prueba Rodríguez nos manifiesta que:

(...) Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Las pruebas deben llegar al conocimiento del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica aquí la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación. (pág. 1320)

Como podemos observar, de las definiciones compartidas, se puede colegir que este principio tiene como **objetivo primordial**, que todos los actos desarrollados dentro de un proceso, sean conocidos por la autoridad competente, es decir por los administradores de justicia, por cuya razón son varias las normas constitucionales, penales y administrativas, que se refieren a este principio.

El Principio de Continuidad de Juzgamiento, determina que:

(...) Permite a los administradores de justicia, a través de la aplicación de los Principios Constitucionales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, determinados en el Artículo 169

de la C.R.E. en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, que las audiencias se desarrollen de manera normal y continua y de ser posible en una sola jornada (Asamblea Constituyente, 2008).

Parafraseando al Abogado peruano Francisco Mendoza, nos dice que: “la interrupción del juzgamiento no es sino una falta de preparación y planificación del juicio oral, lo que demuestra una débil dirección judicial de audiencia”; “La suspensión constituye una excepción al principio de continuidad de juzgamiento; pero como excepción requiere de expresa regulación. En ese orden, no se debe suspender el juicio oral por mera discrecionalidad judicial” (Mendoza, 2016). Es decir que se debe suspender el juicio oral por razones plenamente justificadas y hasta motivadas tal como lo provee nuestra legislación, como por ejemplo cuando un testigo o un perito no acuden a la audiencia; por cuya razón y a petición de las partes procesales, destacando la importancia de este testimonio o pericia, el Tribunal puede suspender la audiencia por un tiempo no mayor a 10 días; es así como lo prescribe el párrafo tercero del Art. 612 del COIP.

A demás para el autor Francisco Mendoza “El principio de continuidad del juzgamiento es la forma como se materializa el contradictorio; están estrechamente imbricados, tiene una relación de co-implicancia; en efecto, el contradictorio se manifiesta en continuidad y la continuidad es producto del contradictorio” (Mendoza, 2016).

En cuanto al principio de concentración de los actos del juicio, Roberto Martínez, en su obra indica que:

(...) “Los principios de continuidad y de concentración en las audiencias” existen “5 principios rectores en el procedimiento penal, y particularmente en el Derecho Penal Mexicano en el cual los principios de continuidad y de concentración son los encargados de dotar de celeridad, agilidad y prontitud a las audiencias. Por otro lado, el principio de concentración se encuentra reconocido en el artículo octavo de la ley adjetiva nacional, señalando que las audiencias, preferentemente, deberán ser desahogadas en un mismo día, o en su defecto, en días consecutivos (Martínez, 2022, p. 17).

Para Esteban Righi, existe una diferencia entre el principio de concentración y el de inmediatez en los actos del juicio, y nos dice:

(...) Mientras que el principio de concentración para Esteban Righi apunta a que el juicio oral se realice sin interrupciones injustificadas, el de la inmediatez se dirige a que quien va a fallar pueda tener un contacto directo con los medios de pruebas. Sin lugar a dudas, el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas es un componente del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Righi, 2017).

Los actos que se desarrollen dentro de la audiencia de juicio están bajo la dirección del juzgador, por lo que este acto debería ser llamado o considerado como Dirección Judicial del proceso que claramente prescrita en el numeral 14 del Art. 5 del COIP.

Acerca de la identidad física del juzgador, no es otra cosa que el principio de inmediación; que la docente Fernández, lo analiza de la siguiente manera:

(...) Olvidan todos que la inmediación es una garantía de estirpe constitucional, paradigma propio de los estados democráticos, método de observación personal, directo e indelegable y conquista jurídica de imprescindible acatamiento, que no tolera intermediarios. Que es una herramienta metodológica para cumplir dentro de la doctrina acusatorio-adversarial con la

introducción de la evidencia en juicio y que implica “contacto directo y personal del juez o del tribunal sentenciador con la prueba y con las partes”. Para el penalista español Perfecto Andrés Ibáñez, es “el blindaje del juicio” (Fernández, 2020).

En términos legales estrictos, este principio fundamental e inviolable implica que solo el mismo juez o tribunal que ha presenciado todos los procedimientos del juicio tiene la autoridad para emitir un veredicto. Esta exigencia tiene como objetivo evitar que un juez no familiarizado con la evidencia, las partes involucradas, el contexto y los detalles del caso pueda tomar decisiones. Los clásicos afirmaban que "quien es juez durante el debate, debe serlo también al dictar sentencia", a pesar de esto, en la actualidad, son frecuentes los juicios orales sin presencia del juez, lo que puede resultar en la participación de hasta cinco jueces diferentes. La falta de intermediación en la justicia colombiana deja a los acusados en un estado de indefensión inaceptable. Más allá de la identidad del juzgador es la presencia de la autoridad lo requerirle esto con la finalidad de que se cumplan con las Garantías Constitutivas, en aplicación de los principios de intermediación, imparcialidad, concentración y publicidad.

En cuanto a la presencia obligatoria del procesado; y, de la o del defensor público o privado, este acto, es de muchísima importancia y sobre todo de Garantía Constitucional prescrita en el Art. 80; en el segundo inciso del Art. 233 de la C.R.E, y en clara concordancia con los artículos 16 numeral 4 y Art. 610 del COIP, nos permite entender que dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social... NO se puede juzgar a una persona en ausencia de la misma; a excepción de los delitos que son calificados como imprescriptibles, tales como delitos contra la naturaleza; delitos de lesa humanidad; desaparición forzada de personas; el genocidio; y delitos contra el Estado., el peculado; el cohecho; la Concusión; y el Enriquecimiento Ilícito; en los cuales se juzgará en ausencia del procesado, o acusado.

CONCLUSIONES

Es importante destacar que el análisis sobre el tema de los principios, en general, posibilita una reflexión técnica sobre la forma en que deben aplicarse durante un proceso judicial. A través de ellos, se puede comprender mejor cómo deben reconocerse los derechos de las personas, especialmente de aquellas que están siendo procesadas y que requieren que se respeten sus derechos, garantías y libertades otorgadas por la ley.

Al concluir esta investigación, es crucial destacar que se puede comprender de manera adecuada el concepto mismo de lo que son los principios, su propósito, cómo se aplican y las ventajas que aportan durante el desarrollo del proceso penal. Este tema no es comprendido por todos, ya que cuando se habla de principios, surgen numerosas ideas en diversos ámbitos, especialmente filosóficos más que jurídicos. Esto conduce a un interés mínimo por comprenderlos a fondo, ya que muchos creen saber para qué son y cómo deben aplicarse, motivo por el cual los aplican de manera muy general, tratando solo de que se ajusten a los actos procesales que se están ventilando en un juicio.

No existe un interés técnico real sobre los principios, y estudiarlos puede resultar tedioso, especialmente cuando se cree entenderlos y aplicarlos como una norma más que debe ser cumplida. Es esencial superar esta percepción para garantizar una comprensión más profunda y una aplicación más efectiva de estos principios en el

ámbito jurídico. Se espera que los hallazgos de esta investigación proporcionen una comprensión sustancial sobre la eficacia y relevancia de los principios jurídicos especialmente en el campo penal. La evaluación del impacto del Principio de Contradicción en la equidad y justicia de los procesos penales permitirá sugerir ajustes para fortalecer su eficacia en la consecución de un proceso imparcial. El análisis detallado de la aplicación de los principios relacionados con la prueba ofrecerá una visión clara del funcionamiento del sistema judicial ecuatoriano, identificando áreas susceptibles de mejoras para promover la eficiencia y equidad judicial. La revisión de definiciones e interpretaciones proporcionará una visión enriquecedora de la amplitud y aplicación de los principios, destacando la necesidad de claridad legislativa o de un consenso sobre su interpretación para garantizar una aplicación uniforme.

Las conclusiones generales derivadas de estos objetivos mejorarán la comprensión de la efectividad y aplicabilidad de los principios jurídicos en el sistema penal ecuatoriano. La identificación de áreas de oportunidad ofrece una base sólida para posibles recomendaciones destinadas a fortalecer la garantía de un proceso judicial justo y equitativo. Estas conclusiones, respaldadas por el análisis detallado de casos prácticos, revisión de literatura jurídica y evaluación de la aplicación de los principios en la práctica judicial, representa un valioso aporte al entendimiento y perfeccionamiento del sistema legal ecuatoriano en el ámbito penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Aguiló, J. (2005, p. 333). *TRES PREGUNTAS SOBRE PRINCIPIOS Y DIRECTRICES*. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10015/1/Doxa_28_20.pdf
- Alcívar C., Calderón J., Ortiz K. (2015). La Fundamentación Del Derecho En Los Principios Generales De Su Aplicación En La Sociedad Ecuatoriana. *Revista: CCCSS Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccss/2015/01/derecho-ecuador.html>
- Alexy, R. (2015). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Obtenido de Segunda Edición, tr. Carlos Bernal Pulido (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007).
- Alexy, R. (2015, pp. 67-68). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid - España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Atienza M.; Ruiz J. (1999). *Las Piezas del Derecho: Teoría de los Enunciados Jurídicos*. Barcelona, España. Obtenido de <https://digital.csic.es/bitstream/10261/13445/1/atienza.pdf>
- Atienza, M. (1991). *Sobre principios y reglas*. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10763/1/doxa10_04.pdf
- Baéz, D. (2015, p. 1). *De los Principios Jurídicos a las Convenciones Inclusivas Externas: Lo que la Racionalidad Insinúa*. Obtenido de www.uv.es/cefd/15/Baez.pdf

- Benavides, M. (2014). La Administración de Justicia y el Proceso Penal en la Legislación Actual. 41 - 43. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas_penales/Ensayos11.pdf
- Briceño, R. (1 de julio de 2023). *Monografias.com*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos88/principio-contradiccion-proceso-penal-peruano/principio-contradiccion-proceso-penal-peruano>
- Bustamante, C. (2021). La Inmediación Procesal en el Ecuador. Obtenido de <https://orcid.org/0000-0002-6633-018X>
- Cafferatta, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Talleres gráficos de la empresa Editorial del Deporte Mexicano. Obtenido de https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/80473/7/Introduccion_al_Derecho_Ambiental%2C_Caferatta.pdf
- Carbonell, M. (2018). El Principio de Inmediación. *El Principio de inmediación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas " UNAM ", México D.F.
- Carbonell, M. (31 de 10 de 2021). Ponderación y proporcionalidad. *Master class: Ponderación y proporcionalidad*. Obtenido de <https://youtu.be/mzuXnZhvbr8?si=Nsj8zLvmJVSPV5H0>
- Ceo, C. (2023). *La Libertad Probatoria*. Obtenido de <https://fc-abogados.com/es/ques-la-libertad-probatoria/>
- Cevallos, I. (2023). Los Principios Jurídicos, los Términos Sinónimos y su Función en el Derecho. 33. Obtenido de <http://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/index>
- Clariá, J. (2015). *Derecho Procesal Penal, Tomo I actualizado por Montero, Jorge Rubinzal*. Obtenido de https://www.derechopenalenlared.com/libros/claria_olmedo_derecho_procesal_penal_tomo_I.pdf
- Claus, R. (2000, p. 115). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto 25ª Edición.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2022). Quito: Edición Constitucional del Registro Oficial 12, 10-III-2022.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Quito: Registro Oficial Suplemento 180.
- COGEP. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. , Suplemento del Registro Oficial. S- 506 22 mayo 2015, Última Reforma: Registro Oficial 245, 07-II-2023.
- Corte Constitucional Ecuador. (2023). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>
- Corte Nacional de Justicia, 173-2022-P-CPJP-YG y 178-2022-P-CPJP-YG (11 de octubre de 2022). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/230.pdf

- Dávila, L. (2017). *El Principio de Pertinencia en la Investigación del Delito*. Lima - Perú: Instituto pacífico.
- Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. London: Duckworth, 1977. P 29. Obtenido de <https://www.uv.es/cefd/15/Baez.pdf>
- Echaiz, W. (2020). *Vulneración de los Plazos en la Reinstalación de Audiencia de Juzgamiento*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/50402>
- Elizalde R., Torres R., Castro E., Flores H. (15 de 06 de 2021, p.p. 14-15). <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/51367/51249>.
- Elizalde, R. (2022). *El principio de inmediación en materia penal, una mirada desde las*. Obtenido de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/51367/51249>
- Enciclopedia Jurídica. (2023). Obtenido de <https://enciclopedia-juridica.biz14.com/>
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (s.f.). Obtenido de <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/chap2.htm>
- Fernández, W. (10 de septiembre de 2020). Inmediación Probatoria e Identidad Física del Sentenciador. *Legis*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/inmediacion-probatoria-e-identidad>
- Ferrajoli, L. (2005, pp. 35-41). *Derecho y razón - Teoría del Garantismo Penal* (7 ed.). España: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid.
- Función Judicial. (2021). Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20363-15-EP.pdf>
- Gallegos, R. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. Obtenido de <https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/article/view/978>
- Garate, R. (2019, p. 1). *Filosofía del Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata*. La Plata,: Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386. Obtenido de Una visión iusfilosófica de los principios del derecho: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/7039>
- García, J. (2009, p226). *El recurso de Casación Penal, La Amnistía, El Indulto, La ley de Gracia y sus trámites. Los Principios Constitucionales de Oportunidad, y Mínima Intervención Penal*. (Rodin, Ed.) Quito - Ecuador.
- García, J. (2014). *Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico Integral Penal Tomo Primero*. Riobamba- Ecuador: INDUGRAF - Centro de impresión.
- García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (Vol. 1). Lima - Perú: ARA Editores E.I.R.L.

- González, M. (2011). *La Proporcionalidad como estructura argumentativa de ponderación*. México DF.: Editorial Novum. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/libros/la-proporcionalidad/9786077986140/>
- Guillen, B. (mayo de 2022, p. 17). El Sistema Procesal Oral Como Medio Para Alcanzar La Justicia. (C. N. Justicia, Ed.) *Revista Ensayos Penales*, 13, 154. doi:gacetajudicial@cortenacional.gob.ec
- Jauchen, E. (2014, p. 28). *Estrategias de Litigación Penal Oral (Sistema acusatorio adversarial. Teoría y práctica*. Buenos Aires - Argentina: Edt. Rubinzal - Culzoni Editores,.
- Leyva, L. (2015, pp. 67-68). *Robert Alexy, Teoría de los derechos fundamentales – Segunda edición, tr. Carlos Bernal Pulido (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007), ps. 67-68.*
- López, M. (2020). LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: LA PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN. *Revista Judicial - boñetin mensual de la Suprema Corte*.
- Manero J, Atienza M. (1996, p. 341). *Las piezas del Derecho*.
- Manobanda, D. (2003). *La prueba documental frente al principio de contradicción en el Código Orgánico General de Procesos, en Ecuador*. Obtenido de REMNCA revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, Vol. 6, Núm. 1 (2023): <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/600>
- Martínez, R. (26 de enero de 2022). Los principios de continuidad y de concentración en las audiencias. *Foro Jurídico*. Obtenido de <https://forojuridico.mx/los-principios-de-continuidad-y-de-concentracion-en-las-audiencias/>
- Mendoza, F. (12 de noviembre de 2016). Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/el-principio-continuidad-juzgamiento/>
- Mendoza, F. (2016). *Principio de continuidad del juzgamiento*. Lima - Perú. Obtenido de <https://lpderecho.pe/el-principio-continuidad-juzgamiento/#:~:text=El%20principio%20de%20continuidad%20del,continuidad%20es%20producto%20del%20contradictorio.>
- Merino, W. (2014). *Derecho Penal- Parte General - Estudio aplicado al Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Editorial jurídica del Ecuador.
- Moratto, S. (2021 P. 1). El Principio de Igualdad de Armas:. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/7184>
- Neira, A. (2022). *Serie fortalecimiento institucional - Finalidad de la prueba” Derecho Procesal Penal: Aspectos Probatorios*. Obtenido de <https://uees.edu.ec/wpcontent/uploads/2022/05/DerechoProcesalPenalAspectosProbatorios.pdf>
- Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo. (2021). Obtenido de https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/Plan-de-Creaci%C3%B3n-de-Oportunidades-2021-2025-Aprobado_compressed.pdf

Orozco, V. (2013, p.p. 26-27). La Ponderación como técnica de aplicación de las Normas sobre Derechos Fundamentales.

Principios generales del derecho. (2023). Obtenido de Significados.com.: <https://www.significados.com/principios-generales-del-derecho/>

Revollo, R. (2023). *Análisis Jurisprudencial Del Principio De Igualdad De Armas, En Relación A La Producción Y Valoración De Pruebas Dentro Del Proceso Penal Boliviano.* Cochabamba - Bolivia. Obtenido de <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/bitstream/123456789/38699/1/MONOGRAFIA%20REVOLLO.pdf>

Righi, E. (2017). *El Principio de Concentración.* Ministerio Público De La Defensa Provincia De Neuquen, Neuquen - Argentina. Obtenido de <http://www.mpdneuquen.gob.ar/index.php/penal/17-principio-de-concentracion#:~:text=Mientras%20que%20el%20principio%20de,con%20los%20medios%20de%20pruebas.>

Ríos, L. (2020). *Proceso y Principios: Una aproximación a los principios procesales* (Vol. 1). Barcelona - España: Publicado por: JM Bosch. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/j.ctv1gd0v82>

Ríos, L. (2020, p.17). *Proceso y Principios. Una aproximación a los Principios Procesales.* (J. B. PROCESAL, Ed.) Barcelona - España. Obtenido de https://www.google.com.ec/books/edition/Proceso_y_Principios/xXscEAAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=concepto+sobre++principios+procesales&printsec=frontcover

Ríos, L. (20 de 5 de 2022). *Proceso y Principios.* Obtenido de https://www.google.com.ec/books/edition/Proceso_y_Principios/xXscEAAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=concepto+sobre++principios+procesales&printsec=frontcover

Rodríguez, V. (2020). *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.* Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Romero, M. (11 de marzo de 2020). Oficio No. CC- 018-HSP-2020 . Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidkZmE2OTdkNC1mYzkyLTRlMDMtYjczYS11YzQwYjA1MDA5MWMucGRmJ30=#:~:text=Libertad%20probatoria.,Estado%20y%20d

Roxin, C. (2008, p.117). *Derecho Procesal Tomo 1.* Buenos Aires- Argentina: edición alemana de Gabriela E Córdova.

Sánchez, R. (2019). *Trascendencia del principio de publicidad procesal en el sistema penal acusatorio adversarial en México.* Puebla - México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6920338>

Silva, Duchisela, Montenegro. (2023). El Principio de Contradicción en la Prueba Testimonial y el Derecho a la Defensa - Ecuador. Riobamba. Obtenido de Riobamba: <https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/17514/5102>

- Tribunal Constitucional. (2020). <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2020/12/131735-1.pdf>.
- Vaca, R. (2014, p.p. 66-69). *Derecho Procesal Ecuatoriano Tomo I*. (E. Legales, Ed.) Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Valencia, H. (2007). *Nomoárquica, Principalística Jurídica o Filosofía y Ciencia de los Principios Generales del Derecho*. Medellín - Colombia: COMLIBROS Y CIA LTDA.
- Valverde, Benavides, Merizalde, Guanoluiza. (2022). *VOL. 14 NÚM. S4 (2022): Consideraciones Sobre Ética, Justicia y Derecho en algunos Países de América Latina*.
- Vintimilla, J. (2010). Principios y Reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del Ius Novus ecuatoriano. 57. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec › article › download>
- Wellington, A. (2020). *Vulneración de los plazos en la reinstalación de audiencia de juzgamiento*. Guayaquil- Ecuador: Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/50402>
- Yavar, F. (2014). *Orientaciones COIP, Tomo I*. Guayaquil - Ecuador: Feryanú.
- Yedro, J. (2018). *Principios Procesales” Derecho y sociedad*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe>
- Zabala, J. (2004, p. 62). *Tratado de Derecho Penal Tomo III*. Quito - Ecuador: Edino.
- Zabaleta, Y. (2017). La Contradicción en Materia Probatoria, en el Marco del Proceso Penal Colombiano. *Revista CES Derecho*, vol.8, n.1, pp.172-190. ISSN 2145-7719. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2145-77192017000100010&script=sci_arttext
- Zambrano, A. (2013). El Principio de Oportunidad y Mínima Intervención Penal.